



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de octubre de 1997

Núm. 9-12

ENMIENDAS

125/000008 Régimen fiscal y económico especial de las Islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de régimen fiscal y económico especial de las Islas Baleares (núm. expte. 125/000008).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda de totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley de Régimen fiscal y económico especial de las Islas Baleares (núm. expte. 125/000008).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 1997.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

PROPOSICIÓN DE LEY DE RÉGIMEN FISCAL Y
ECONÓMICO ESPECIAL DE LAS ISLAS BALEARES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

La Constitución reconoce el hecho insular como un hecho diferencial que debe ser particularmente tenido en

cuenta al establecer el adecuado y justo equilibrio económico y social entre los territorios del Estado español, con vista al real y efectivo cumplimiento de la solidaridad interterritorial. El artículo 138.1 de la Constitución española establece que «el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular».

En consecuencia, de la formulación constitucional se desprenden tres efectos inmediatos: la existencia del hecho insular como un conjunto de circunstancias específicas, cuya determinación se encomienda al Estado; que este hecho insular debe ser atendido al formular las políticas concretas, cuyo objetivo no es otro que la materialización del equilibrio económico y social, y la responsabilidad del Estado en la garantía de solidaridad entre los diversos territorios.

Por otra parte, cabe destacar que una correcta interpretación de las circunstancias que concurren en el hecho insular debe considerar que estas mismas configuran esta especificidad como un conjunto de factores que provocan un desequilibrio estructural que debe ser contrarrestado mediante la acción del Estado.

En el mismo sentido se pronuncian leyes orgánicas que regulan la financiación autonómica de manera general y la financiación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en particular. Concretamente, por una parte, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas dispone, en su artículo 16.1.e, que uno de los criterios para la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial será «el hecho insular, en relación a la lejanía del territorio peninsular».

Por otra parte, el artículo 61 del propio Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, indica que «la Comuni-

dad Autónoma dispondrá de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos que se negociará con arreglo a las bases establecidas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el mayor costo medio de los servicios sociales y administrativos de la Comunidad Autónoma, derivados de la insularidad, la especialización de su economía y las notables variaciones estacionales de su actividad productiva».

II. El contexto social y económico de las Baleares

La estructura económica y social de Baleares ha sufrido en los últimos treinta y cinco años profundos cambios que han conducido a un modelo de crecimiento económico y de desarrollo social con intensos desequilibrios, que tienen sus máximos exponentes en un despilfarro de recursos naturales limitados, una irreversible explotación urbana del territorio y una estructural estacionalidad con importantes efectos en la estructura ocupacional.

Así, pueden distinguirse tres ámbitos claros en los que el hecho insular se ha convertido en el factor determinante:

1. La insularidad como determinante de la especialización turística. El desarrollo turístico de Baleares ha encontrado en el hecho insular su principal incentivo, tanto por lo que significa de efectos positivos directos e indirectos sobre el propio sector (imagen diferenciada de marca, clara identificación del producto, gran proporción de territorio litoral, etcétera. Como por lo que significa de elementos negativos disuasorios en los otros sectores productivos, sobre los que los efectos de la insularidad son comparativamente mucho mayores.

Como consecuencia de esta sobreespecialización turística se ha ido configurando un modelo de crecimiento en el que la estacionalidad laboral y productiva, la presión sobre el consumo de territorio, la destrucción del medio natural y de las principales fuentes de recursos, son los principales problemas.

Aunque otros factores han confluído a crear esta situación, sólo actuando directamente sobre los elementos derivados de la insularidad, que provocan que unos sectores económicos tengan una mayor capacidad de adaptación al hecho insular (turismo y servicios personales de proximidad) y que otros sectores sean especialmente perjudicados (producción industrial y agraria dirigida a mercados exteriores o que necesitan materias primas no presentes en Baleares), es posible pensar, con rigor y no retóricamente, en propuestas de diversificación económica y desestacionalización sustancial del sistema económico y social balear.

2. La insularidad como factor limitativo de un desarrollo sostenible. Cualquier estrategia productiva tiene en la reducida dimensión de cada una de las islas del archipiélago balear, un conjunto de hechos estructurales que limitan las posibilidades de actuación o que incorporan unos costes adicionales importantes:

* Dificultades para alcanzar economías de escala en el diseño de las unidades productivas.

* Escasa dotación y concentración de recursos naturales.

* Fuerte dependencia externa en materia de materias primas y productos semielaborados.

* Fractura del mercado interno por el hecho pluri-insular.

* Situación periférica en los mercados industriales y de productos primarios por la fuerte dependencia de los medios de transporte.

* Dificultades para la coordinación de la planificación regional en un territorio discontinuo.

* Fragmentación del territorio que confiere una dimensión excesiva a las necesidades de infraestructuras básicas: carreteras, puertos comerciales, aeropuertos.

* Sobredimensión de los equipamientos de producción energética o de tratamiento de los residuos.

* Sobreexplotación del litoral y altos costes para su mantenimiento.

3. Los efectos de la insularidad sobre la estructura social y cultural.

Además de los efectos sobre la estructura del sistema productivo, la insularidad plantea unos importantes impactos limitadores del desarrollo social y cultural de los ciudadanos y ciudadanas de Baleares.

La insuficiente consideración del hecho insular en la planificación de los equipamientos sociales y culturales a la hora de determinar las inversiones, han ido configurando históricamente una importante carencia de recursos a disposición de la población. Este fenómeno tiene una especial incidencia sobre aquellos colectivos con menor capacidad económica y, en consecuencia, menores posibilidades de salir fuera de Baleares para disfrutar de los servicios sanitarios, sociales, culturales y educativos que la reducida dimensión de las islas convierte en muy costoso su mantenimiento.

Estos costes de estacionalidad, en muchos casos son difícilmente cuantificables y por su carácter intangible, pero tienen una consecuencia determinante en la configuración de una estructura social muy desigual.

III. Principales aspectos del Régimen económico y fiscal especial

Los graves desequilibrios sociales, territoriales y económicos antes descritos han hecho que esta Ley opte fundamentalmente por dotar a las administraciones públicas de Baleares de los instrumentos necesarios para el desarrollo de las medidas y las políticas necesarias para compensar los efectos de la insularidad en los diversos ámbitos.

Esta opción, no significa renunciar al fomento de una estructura productiva diversificada que signifique una ruptura con la actual sobreespecialización turística, incentivando la inversión en otros sectores, pero huyendo de tentaciones de desregulación fiscal generalizada y concentrando los incentivos en materias muy específicas. En la misma línea se pretende abordar el problema de la estacionalidad tanto en sus aspectos económicos como sobre los efectos en los trabajadores y en el sistema de protección social de los mismos.

La estructura de la Ley responde a la constitución prioritaria de un régimen económico que tiene en la creación de un fondo de insularidad su principal instrumento de compensación de los déficits estructurales de las ad-

ministraciones insulares para hacer frente a los obstáculos de la insularidad y la pluri-insularidad.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objetivos

Esta Ley tiene como finalidad:

- a) Establecer y regular el régimen económica y fiscal especial de las Baleares.
- b) Compensar los efectos de la insularidad, de manera que el coste de la actividad económica sea equiparable al de las regiones continentales del resto de España y de la Unión Europea.
- c) Introducir un conjunto estable de medidas que tiendan a promover y diversificar y desestacionalizar la actividad económica de las Baleares.
- d) Garantizar la conservación de los espacios naturales y de los recursos naturales limitados y la preservación del medio ambiente.
- e) Salvaguardar el patrimonio histórico, artístico, cultural y lingüístico de las Islas Baleares.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, definido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, reguladora de su Estatuto de Autonomía, así como en sus aguas interiores.
2. Lo que se prevé en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo que se dispone en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno español.

Artículo 3. Esfuerzo inversor

La existencia del régimen económico y fiscal especial de las Baleares no podrá provocar la disminución del gasto público estatal corriente y de inversión destinada al archipiélago.

LIBRO PRIMERO

RÉGIMEN ECONÓMICO ESPECIAL DE LAS BALEARES

TÍTULO I

COMPENSACIÓN DE LA INSULARIDAD

CAPÍTULO 1

Fondo de insularidad

Artículo 4. Creación y finalidad

1. Se crea un fondo de insularidad de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con la finalidad de com-

pensar las circunstancias que concurren en el archipiélago balear derivadas del hecho insular, manifestadas en los sobrecostos de los servicios y de las infraestructuras, agravadas por el diferencial poblacional existente entre la población de derecho del archipiélago y la población soportada como consecuencia de la especialización y la estacionalidad de su actividad económica.

2. El citado fondo se financiará a cargo del capítulo de transferencias de capital de los Presupuestos Generales del Estado y tendrá carácter condicionado a las afectaciones establecidas en esta Ley.

3. En ningún caso tendrá la consideración de participación en ningún tributo estatal ni en el sistema general de financiación autonómica.

Artículo 5. Dotación

1. La cuantía de la subvención a que se refiere el artículo anterior se determinará conforme a los siguientes criterios:

1.^a Se aplicará un porcentaje a fijar como representación del diferencial de la población de derecho y la soportada por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por sobre de la media de las restantes Comunidades Autónomas.

2.^a Se determinará anualmente, en forma de tanto por ciento, el consumo en las Islas Baleares de los productos petrolíferos gravados por el Impuesto especial sobre hidrocarburos, para comparar el consumo total de estos productos en todo el territorio nacional.

3.^a El tanto por ciento a que se refiere la regla segunda anterior se pondrá en relación con la recaudación anual total del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al gravamen de los productos petrolíferos a que se refiere esta segunda regla y con la recaudación anual total del Impuesto especial sobre hidrocarburos.

2. Dado el déficit acumulado de infraestructuras, el Fondo de Insularidad tendrá durante los cinco primeros años de vigencia de esta Ley una dotación mínima igual a la que resulta de incrementar la dotación mínima del año precedente aplicándole el Índice de Precios al Consumo del año en curso.

3. Integrado en el Fondo de Insularidad, se crea un Fondo de Compensación Municipal que tendrá la finalidad de preservar el entorno natural y compensar aquellos municipios que no han promovido un desarrollo urbanístico. Estos fondos serán distribuidos con criterios de territorialidad entre las Islas y de proporcionalidad y solidaridad entre los municipios.

Artículo 6. Entrega

1. La dotación anual del Fondo de Insularidad se entregará a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por cuartas partes el primer mes de cada trimestre natural.

2. Cada entrega trimestral se realizará por un importe igual al 25 por ciento de la dotación definitiva del Fondo de Insularidad correspondiente al año precedente.

3. En los cuatro primeros meses del año siguiente, se practicará una liquidación de la dotación definitiva del Fondo de Insularidad sobre la base de porcentajes de consumo, volúmenes de recaudación y otros parámetros a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al año respectivo.

La diferencia positiva entre las entregas trimestrales y el importe de la liquidación de la dotación definitiva se entregará a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Si la diferencia fuera negativa, el importe de la misma se descontará por partes iguales de las entregas trimestrales pendientes de realizar el año en que se practique la liquidación de la dotación definitiva correspondiente al año anterior.

Artículo 7. Afectación

1. El Fondo de Insularidad tendrá la afectación horizontal siguiente:

a) El 15 por ciento de la cantidad global del Fondo de Insularidad anual se dedicará a la financiación del Fondo de Compensación Municipal establecido en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.

b) En la distribución de las dotaciones por islas se utilizarán los criterios que establezca el Parlamento de las Islas Baleares.

c) En todo caso, y con la finalidad de atender a las necesidades derivadas de la pluriinsularidad, un mínimo de un 25 por ciento de la dotación anual del fondo de insularidad se destinará a las Islas de Menorca e Ibiza y Formentera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 5/1989, de Consejos Insulares.

2. La afectación vertical del Fondo de Insularidad será la siguiente:

a) Un 20 por ciento a la financiación de la normalización lingüística de la lengua propia de las Islas Baleares; a la adquisición, conservación y la restauración del patrimonio histórico, artístico y cultural.

b) Un 20 por ciento a la recogida selectiva, reciclaje y a la reutilización de residuos.

c) Un 25 por ciento al saneamiento, depuración terciaria y reutilización de aguas.

d) Un 25 por ciento al mantenimiento, adquisición, conservación y protección de las áreas declaradas de especial interés.

e) Un 10 por ciento a la financiación de equipamiento y servicios que utilicen las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones declaradas de interés general por el Gobierno de las Islas Baleares.

3. Los porcentajes establecidos en este artículo se computarán como media anual de los períodos de ejecución de cada cinco años del citado fondo.

Artículo 8. Gestión

El Fondo de Insularidad será gestionado por los Consejos Insulares en su ámbito territorial respectivo, mante-

niendo el Gobierno Balear la responsabilidad de inspección y supervisión general y la gestión de aquellas inversiones de ámbito superior al insular. Los Consejos Insulares establecerán concertaran con los municipios del archipiélago, en función de sus respectivas competencias por razón de las inversiones a realizar, la ejecución de los proyectos.

Con esta finalidad, anualmente los distintos órganos de la Comunidad Autónoma, los Consejos Insulares y los municipios de las Baleares presentarán los oportunos proyectos de inversión entre los que se distribuirá la correspondiente dotación del Fondo de Insularidad.

Artículo 9. Compatibilidad

Las dotaciones al Fondo de Insularidad no implicarán, en ningún caso, ninguna de las cantidades que correspondan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por su participación en los ingresos del Estado, por el rendimiento de los tributos cedidos, por las asignaciones con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial y, en general, por cualquier otro mecanismo, asignación o subvención existente, o que pueda existir, en el contexto del régimen general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas tal y como éste aparezca establecido en la legislación vigente en cada momento.

De igual manera, la participación de las entidades locales de las Baleares en el Fondo de Insularidad tampoco podrá implicar, en ningún caso, ninguna de las cantidades que puedan corresponder a estas entidades por su participación en los tributos del Estado y, en general, por cualquier otro mecanismo, asignación o subvención existente, o que pueda existir, en el contexto del régimen general del sistema de financiación de las haciendas locales, tal como éste aparezca establecido en la legislación vigente en cada momento.

CAPÍTULO 2

Transportes y comunicaciones

Artículo 10. Precios y tarifas

1. A los residentes en las Islas Baleares, se les aplicará una reducción en las tarifas de los servicios de transporte aéreo y marítimo del 33% para los trayectos entre las Islas Baleares y el resto del territorio nacional. La reducción de las tarifas aéreas y marítimas en los servicios interinsulares será de un 50%.

Para los residentes en la Isla de Formentera, se aplicará una bonificación adicional del 10% a la reducción establecida para los residentes del resto de islas de esta comunidad autónoma sobre las tarifas de los servicios de transporte aéreo, tanto para los trayectos entre las Islas Baleares y el resto del territorio nacional, como para los trayectos interinsulares en el archipiélago balear.

Se autoriza al Gobierno de la Nación, oído el Gobierno balear, para que modifique la cuantía de las subvenciones establecidas en los apartados anteriores o cambie este régimen por otro sistema de compensación. Esta mo-

dificación o cambio no supondrá en ningún caso una disminución de la ayuda prestada o un deterioro en la calidad del servicio.

2. Los precios del transporte marítimo y aéreo de mercancías se reducirán en las siguientes cuantías:

a) El 20% en los trayectos entre cualquier puerto de la Isla de Mallorca y el continente, en cualquier sentido.

b) El 25% en los trayectos, en cualquier sentido, entre Menorca, Ibiza y Formentera entre sí, con el continente o con Mallorca.

c) El 35% cuando el objeto del transporte sea trasladar residuos reutilizables desde el archipiélago al continente, en el caso de no existir en el territorio de la Comunidad Autónoma medios o capacidad para su reciclaje o reutilización.

3. Las reducciones a que se refieren los dos apartados anteriores se articularán mediante un sistema de compensación de precios para cuya efectividad los presupuestos generales del Estado de cada año consignarán las oportunas partidas presupuestarias.

Artículo 11. Tarifas por servicios portuarios en puertos de competencia del Estado y de la Comunidad Autónoma

1. El Ministro de Fomento, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 70.2 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como el Conseller de Fomento de la Comunidad Autónoma, establecerán con vigencia específica en los puertos de competencia del Estado y de la Comunidad Autónoma situados en las Islas Baleares unos límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios portuarios que serán las menores de las siguientes cantidades:

a) La que resulte de aplicar una reducción del 30% de los límites mínimos y máximos de las tarifas que se establezcan con carácter general.

b) La que se aplique por idénticos conceptos a los puertos de titularidad estatal en otros territorios insulares españoles.

2. Las autoridades portuarias que gestionan los puertos de competencia del Estado y las que gestionan los de competencia de la Comunidad Autónoma situados en las Islas Baleares exigirán por los servicios portuarios las correspondientes tarifas en los límites establecidos de conformidad con lo que se dispone en el apartado anterior.

3. La diferencia entre los ingresos por tarifas que obtengan las autoridades portuarias de acuerdo con lo que se dispone en este artículo y los que obtendrían si aplicasen las tarifas medias aplicadas en los puertos peninsulares, les será compensada de la siguiente manera:

a) Reduciendo el importe de esta diferencia de las aportaciones que les corresponda realizar en los fondos de contribución y de financiación previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

b) Si estas aportaciones no fuesen suficientes para absorber la totalidad del menor ingreso obtenido por tarifas, la diferencia les será reintegrada mediante su asignación en los Presupuestos Generales del Estado del año inmediato siguiente.

4. Se entiende por tarifa media a los efectos del apartado anterior la media aritmética de las aplicadas por las autoridades portuarias de los puertos peninsulares.

Artículo 12. Precios de los servicios de telecomunicación

1. Los servicios interinsulares de telecomunicación que en las Islas Baleares se presten en régimen de tarifas públicas o sujetas a intervención administrativa tendrán para el usuario un precio, para cada servicio, no superior al establecido para las distancias equivalentes en la península.

2. Los servicios de telecomunicación entre la Islas Baleares y el resto del territorio nacional que se presten en régimen de tarifas públicas o sujetas a intervención administrativa tendrán para el usuario un precio, para cada servicio, no superior al establecido para las distancias equivalentes en la península, sin que en ningún caso pueda exceder del establecido para la distancia máxima intrapeninsular.

TÍTULO II

MEDIDAS DIRIGIDAS AL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

CAPÍTULO 1

Programa de inversiones públicas en infraestructuras

Artículo 13. Infraestructuras

El importe anual de las inversiones estatales que se ejecuten en las Islas Baleares, resultantes del Programa de inversiones públicas, no podrá ser inferior a la media del importe de las inversiones estatales que se ejecuten en el resto de las Comunidades Autónomas. A estos efectos, no se computarán las inversiones realizadas a cargo del Fondo de Insularidad.

CAPÍTULO 2

Medidas complementarias al desarrollo económico y social de las Baleares

Artículo 14. Plan de ahorro energético y de agua

El Gobierno Central y el Gobierno de las Islas Baleares elaborarán conjuntamente un plan de optimización y ahorro de consumos energéticos y de agua, que se aplicará a la industria, al sector terciario, a la agricultura y al consumo humano.

Artículo 15. Desarrollo energético medioambiental

El Gobierno central y el Gobierno de las Islas Baleares potenciarán estratégicamente las energías alternativas y elaborarán conjuntamente un plan de fomento de la energía fotovoltaica.

Artículo 16. Saneamiento y reutilización del agua

La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares redactarán un plan plurianual de inversiones en materia de depuración terciaria de agua, reutilización y sustitución de regadíos.

Artículo 17. Agricultura y ganadería

El Gobierno del Estado y el Gobierno de las Islas Baleares elaborarán conjuntamente el Plan Agrario de las Islas Baleares, que promoverá la ordenación de cultivos, la agricultura compatible con el medio natural, la racionalización de los sistemas productivos, la industrialización de productos agroalimentarios, la producción y la comercialización de productos de calidad controlada y los mercados de venta directa.

La Administración General del Estado garantizará la adecuada formación profesional agraria en las Islas Baleares.

Artículo 18. Mantenimiento de la actividad industrial tradicional

El Gobierno del Estado promoverá las medidas necesarias para el mantenimiento de las industrias tradicionales de las Islas Baleares (fabricación de calzado, piel, muebles y bisutería) y la adecuación de la normativa laboral a los problemas de estacionalidad que lo afecten.

CAPÍTULO 3**Turismo****Artículo 19. Turismo: actividad exportadora**

A todos los efectos económicos y contemplados en el ordenamiento jurídico, se considerará la actividad turística en las Islas Baleares como una actividad exportadora, con lo cual se accede en igualdad de condiciones a los beneficios fiscales y ayudas presupuestarias establecidas para esta actividad en otros sectores económicos.

CAPÍTULO 4**Actuaciones en materia de regulación laboral de la estacionalidad****Artículo 20. Prestaciones por desempleo**

1. Cuando un trabajador fijo discontinuo que preste sus servicios en una empresa radicada en Baleares, finali-

ce su período de trabajo a tiempo completo y de forma inmediata se coloque a tiempo parcial ya sea en la misma empresa o en otra distinta, se le reconocerá la prestación o el subsidio por desempleo compatibilizada con el trabajo a tiempo parcial.

2. Los trabajadores fijos discontinuos o a tiempo parcial que realicen trabajos de naturaleza periódica con prestación irregular de la jornada diaria, al finalizar su contrato de trabajo, y cause derecho a la correspondiente prestación por desempleo o subsidio, les será aplicable el porcentaje promedio de las jornadas realizadas en los seis meses anteriores a causar el derecho.

3. Las altas y bajas sucesivas que se produzcan por llamamientos irregulares de los trabajadores fijos discontinuos en empresas de actividad continuada para trabajos esporádicos cuando se está percibiendo prestación por desempleo, se articularán de tal forma que podrán ser comunicadas antes de la finalización del mes siguiente al que hayan tenido lugar, estableciendo al respecto los sistemas que permitan el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas en materia de Seguridad Social, con la adecuada participación en el seno de la empresa de los representantes del personal.

Artículo 21. Cotizaciones sociales de los trabajadores fijos discontinuos

A los trabajadores fijos discontinuos se aplicará el mismo criterio de cálculo de las bases reguladoras, a efectos de cómputo de cotización, que la prevista para los trabajadores a tiempo parcial.

Artículo 22. Aplicación del Plan Nacional de Formación e Inserción profesional

En la programación de acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, para su aplicación en Baleares se contemplará anualmente la posibilidad de que las acciones puedan desarrollarse en la temporada baja, es decir, las estaciones de otoño e invierno.

Esta prolongación se aplicará sin que implique minoración de los presupuestos previstos para cada año.

LIBRO SEGUNDO**RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS BALEARES****TÍTULO I****IMPUESTOS ESTATALES: INCENTIVOS REGIONALES GENERALES****CAPÍTULO 1****Impuestos sobre sociedades****Artículo 23. Libertad de amortización para inversiones con fines medioambientales**

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades con domicilio fiscal en

las Islas Baleares gozarán de libertad de amortización por las inversiones realizadas para corregir las carencias puestas de manifiesto como consecuencia de las auditorías medioambientales realizadas al amparo del Reglamento CEE 1836/1993, de 29 de junio, cuando se realicen y permanezcan en las Islas Baleares.

2. Las inversiones en activos fijos podrán gozar de la libertad de amortización si aquéllas se realizan en los cinco años siguientes a la fecha de emisión del informe de auditoría medioambiental.

3. El beneficio fiscal de la libertad de amortización podrá aplicarse a aquellos activos fijos financiados mediante contratos de arrendamiento financiero, siempre que se ejecute en el momento adecuado la opción de compra.

4. La diferencia entre la amortización técnica de los bienes amortizables y la dotación libremente practicada se recogerá como ajuste extracontable en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

5. La libertad de amortización prevista en este artículo se podrá disfrutar por las sociedades y otras entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en las Islas Baleares, respecto de las inversiones adscritas a los establecimientos permanentes domiciliados en este territorio, cuando se realicen y se queden en este ámbito territorial.

Artículo 24. Deducción por inversiones en activos fijos materiales e inmateriales, para fines sociales y medioambientales, situados en las Islas Baleares

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, con domicilio fiscal en las Islas Baleares, podrán gozar, en los términos previstos en la ley y en relación con las inversiones realizadas y que se queden en las Islas Baleares, de los beneficios fiscales justificados en relación a su efectividad y aplicados a las actividades que se detallan en el apartado 3.

2. Las ventajas fiscales previstas en este artículo será también de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en las Islas Baleares, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el archipiélago balear.

3. Tendrán la consideración de elementos de activo fijo a efectos de estos beneficios fiscales los que se puedan incluir en alguna de las siguientes categorías:

A) Los terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial.

B) Inversiones necesarias para realizar obras en los regadíos existentes con la finalidad de su reconversión en explotaciones que utilicen exclusivamente aguas depuradas.

C) Inversiones necesarias para la modernización de las explotaciones agrícolas existentes al entrar en vigor esta Ley.

D) La adquisición o autoproducción de ganado reproductor de primera edad o de primera reproducción.

E) Inversiones para el mantenimiento y limpieza de áreas boscosas, y también las inversiones en sistemas para la prevención o la extinción de incendios en estas áreas.

Artículo 25. Bonificación por ventas al exterior

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades cuyo domicilio fiscal esté situado en la isla de Mallorca podrán gozar de beneficios fiscales, en los términos establecidos en las leyes, por los rendimientos señalados en este artículo y de acuerdo con los requisitos establecidos. Asimismo, las ventajas previstas en este artículo se extenderán a las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades cuyo domicilio fiscal esté situado bien en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, bien en un municipio no costero de la isla de Mallorca.

2. Los rendimientos que gozarán de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior deberán de haberse originado por alguna de las siguientes actividades:

a) Exportación a terceros países.

b) Envíos al resto de la Unión Europea, incluido el territorio peninsular español, Canarias, Ceuta y Melilla.

c) Operaciones que tengan por objeto la introducción de bienes en zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros y otros depósitos autorizados de acuerdo con la normativa estatal y comunitaria, siempre que los mismos no se utilicen ni se destinen a su consumo final en las Islas Baleares.

3. Los bienes que deben ser objeto de las exportaciones, envíos o introducciones en zonas o depósitos francos o depósitos aduaneros a que se refiere el apartado anterior deberán de ser bienes corporales producidos, elaborados o transformados en el archipiélago balear por los propios sujetos pasivos que gocen de la bonificación y estén, además, incluidos en alguna de las siguientes categorías:

A) Productos obtenidos de la industria de la madera, corcho, muebles de madera, incluida la madera tratada para su preparación industrial, la madera semielaborada y las piezas de carpintería de fabricación en serie, parquet, estructuras de madera para la construcción, puertas, ventanas, envases y embalajes de madera.

B) Productos obtenidos de la industria de la peletería natural y artificial, aptos para ser utilizados como piezas de vestir o como accesorios del vestido.

C) Productos obtenidos de la industria del calzado, tanto para su fabricación en serie como para su elaboración artesanal, a medida, incluidos el ortopédico.

D) Productos obtenidos en la industria del cuero, adobo y acabado de cueros y pieles, fabricación de artículos de cuero y similares, incluidos los de marroquinería y artículos de viaje confeccionados en cuero.

E) Productos obtenidos en la confección en serie y a medida de todo tipo de piezas de vestir y sus complementos.

F) Artículos de joyería y bisutería, incluidas las perlas artificiales.

G) Productos, sea cual sea su origen, que por sus características, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser utilizados habitualmente y de manera idónea para la nutrición humana, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimenticio Español, regulado por el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre.

H) Productos elaborados por las empresas artesanales que gozan de la calificación correspondiente otorgada por la Consellería de Comercio e Industria del Gobierno Balear.

4. Será requisito para gozar de las bonificaciones que se prevén en este artículo haber ejercido de forma continuada la actividad bonificada durante, al menos, los cinco años naturales anteriores al período en que se acoge a las disposiciones de este artículo y que el importe de las ventas correspondientes a las actividades que se relacionan en el apartado 2 sea como mínimo un 35% de su volumen total.

5. No gozarán de la bonificación a que se refiere este artículo los rendimientos originados como consecuencia de las exportaciones o envíos fuera del territorio insular de los productos citados en el apartado anterior realizados por el sujeto pasivo a personas o entidades vinculadas para su posterior reexpedición, entrega o comercialización en el territorio de las Islas Baleares. Tampoco gozarán de la referida bonificación los rendimientos originados como consecuencia de las exportaciones o envíos fuera del territorio insular de aquellos productos que no incorporen más de un 50% de su valor añadido como consecuencia de los procedimientos de manufactura y transformación realizados en las Islas Baleares.

6. Los rendimientos a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores se determinarán mediante una cuenta de pérdidas y ganancias separada para las actividades bonificadas.

7. El régimen de bonificación recogido en este artículo será de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en las Islas Baleares, respecto de los rendimientos obtenidos por los establecimientos domiciliados en el archipiélago.

Artículo 26. Reserva para inversiones

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, en relación con los beneficios obtenidos por las entregas de bienes producidos, transformados o elaborados en las Islas Baleares o por las prestaciones de servicios realizadas en este territorio se destinen a la reserva para inversiones de acuerdo con lo que se dispone en este artículo.

2. La dotación anual a esta reserva, en cada período impositivo, no podrá ser superior al 90 por ciento de los citados beneficios antes de impuestos del correspondiente período impositivo y que no hayan sido objeto de distribución.

3. En ningún caso la reducción a la base imponible podrá determinar que ésta sea negativa.

4. No podrá dotarse la reserva para inversiones mientras no esté dotada la reserva legal en el importe establecido en la legislación mercantil.

5. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y se-

rará indisponible mientras los bienes en que se materialice esta reserva deban de quedar en la empresa.

No podrá dotarse la reserva para inversiones a cargo de beneficios originados por incrementos de patrimonio que no tributen de acuerdo con la normativa propia del Impuesto sobre Sociedades.

6. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Baleares deberán materializarse en un plazo máximo de cuatro años contados desde la fecha del cierre del ejercicio económico a cargo de cuyos beneficios deba de dotarse la citada reserva, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

a) Adquisición de activos fijos materiales, excluidos los terrenos, situados, recibidos y utilizados en el archipiélago balear que contribuyan a la mejora y la protección del medio ambiente en el territorio balear, como también aquellos edificios y conjuntos que gocen de la calificación de bienes de interés histórico-artístico de bienes de interés cultural. Ello no obstante la reserva podrá materializarse en los terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial.

b) La suscripción de títulos, valores o anotaciones en cuenta de deuda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de algunos de los Consejos Insulares, de los ayuntamientos de las Islas Baleares o de sus empresas públicas u organismos autónomos, siempre que esta deuda pública se emita, y así lo manifieste su folleto de emisión, para financiar inversiones en mejora y protección del medio ambiente en el territorio balear, con un límite del 50 por ciento de las dotaciones.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en las Baleares, que desarrollen en el archipiélago su actividad principal, y que estén comprendidas en los siguientes sectores, actividades o zonas geográficas:

A. Transformación, producción o comercialización agropecuaria.

B. Empresas de transformación y reciclaje de residuos sólidos urbanos.

C. Extinción de incendios forestales, regeneración, reforestación y limpieza de bosques.

D. Empresas de elaboración de transformación de productos agrícolas que gozan de la etiqueta de calidad controlada que otorga el Gobierno balear.

7. Los elementos en que se materialice la reserva para inversiones, del apartado anterior, deberán quedar en el activo de la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si ésta fuese inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

CAPÍTULO 2

Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 27. Tipos impositivos reducidos

1. Resultarán aplicables a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los tipos impositivos reducidos que, de acuerdo con la normativa comunitaria, correspondan a

las siguientes operaciones que se detallan cuando se entiendan realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Las operaciones susceptibles de soportar tipos reducidos serán las siguientes:

1.º Prestaciones de servicios de depuración y tratamiento de aguas residuales.

2.º Prestaciones de servicios de reciclaje y eliminación de residuos sólidos urbanos.

3.º Extinción de incendios forestales, regeneración, reforestación y limpieza de bosques.

TÍTULO II

TRIBUTOS LOCALES

Artículo 28. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable según la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica podrá incrementarse en un coeficiente del 1,20 cuando se grave la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica en el supuesto que sobre los terrenos se realicen construcciones existiendo en el mismo municipio suelo urbano o urbanizable disponible.

2. En el supuesto de ejercer la facultad prevista en el apartado anterior, el municipio deberá reducir en el mismo coeficiente del 1,20 el tipo tributario aplicable a los terrenos incluidos en zona urbanizable consolidada.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley del régimen fiscal y económico especial de las Islas Baleares.

Madrid, 30 de septiembre de 1997.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez**.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Sustituir la Exposición de Motivos por la siguiente:

«La Constitución reconoce el hecho insular como un hecho diferencial que debe ser particularmente tenido en cuenta al establecer el adecuado y justo equilibrio económico entre los territorios del Estado español, con vista al real y efectivo cumplimiento de la solidaridad interterritorial. El artículo 138.1 de la Constitución española establece que “el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular”.

En consecuencia, de la formulación constitucional se desprenden dos efectos inmediatos: la existencia del hecho insular como un conjunto de circunstancias específicas cuya determinación se encomienda al Estado, y la conclusión de que este hecho insular debe ser atendido al formular las políticas concretas cuyo objetivo no es otro que la materialización del equilibrio económico.

Por otra parte, cabe destacar que una correcta interpretación de las circunstancias que concurren en el hecho insular debe considerar que estas mismas configuren esa especificidad como un conjunto de factores que provoquen un desequilibrio, que debe ser contrarrestado mediante la acción del Estado.

La insularidad genera un conjunto de desventajas, que deben ser corregidas o compensadas, y que afectan, entre otros ámbitos, al transporte, a las telecomunicaciones, a la producción de recursos naturales y al coste de los servicios y de las infraestructuras.

La discontinuidad física que supone la insularidad frente al territorio continental representa, pues, un hecho diferencial básico de los Archipiélagos Balear y Canario que ha de atenderse particularmente, tal como previene la Constitución. Este reconocimiento se plasma también en los artículos 61 del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares y en el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Ese hecho diferencial se acrecienta en el caso de Canarias con su “lejanía”, que la identifica como Región Ultraperiférica de la Unión Europea, confiriéndole un tratamiento normativo singular, tanto a nivel comunitario como interno, con las previsiones del artículo 227.2 del Tratado de la Unión Europea, la Disposición Adicional Tercera del texto constitucional, el artículo 46 de su Estatuto de Autonomía y la legislación reguladora de su Régimen Económico y Fiscal especial.»

JUSTIFICACIÓN

Se han suprimido aquellos párrafos que hacían referencia a aspectos no relacionados exclusivamente con la insularidad, manteniéndose todo aquello relativo al reconocimiento del hecho insular y al principio de solidaridad consagrado en la Constitución. Se hace necesario introducir referencias a la Comunidad Autónoma de Canarias por su condición de territorio insular. La referencia al Tratado de la Unión está condicionada a su ratificación definitiva por los Estados miembros.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir el artículo 1 por la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto la atención al hecho insular, a fin de hacer efectivo el principio de solidaridad consagrado en la Constitución.

2. A este fin se hace necesario compensar los efectos de la insularidad, de manera que el coste de la actividad económica sea equiparable al de las regiones continentales del resto de España y de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La proposición de Ley debe tener por objeto la atención del hecho insular. Se mantienen, en consecuencia, exclusivamente las referencias que responden a esta circunstancia física y se suprimen las que se sustentan en hechos generales no relacionados directamente con ella.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 3

De modificación.

«Artículo 3. Gasto público

El reconocimiento del hecho insular de las islas Baleares no podrá provocar la disminución del gasto público estatal corriente y de inversión destinado al archipiélago.»

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta el contenido del artículo a la nueva formulación del hecho insular.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

De supresión.

Del Libro Primero: Régimen Fiscal Especial de las Islas Baleares, comprensivo del Título I: Impuestos Directos, Título II: Impuestos Indirectos y Título III: Tributos Locales en los que se incluyen los artículos 4 a 45, ambos inclusive.

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento del hecho físico de la insularidad se realiza con los mecanismos previstos a tal efecto en la legislación vigente para Canarias sin que en este concepto se incluyan regímenes fiscales diferenciados.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 47

De modificación.

Modificar el segundo párrafo del artículo 47.1, que quedará redactado:

«Los ciudadanos españoles y de los demás Estados de la Unión Europea residentes en la isla de Formentera, tendrán un descuento adicional en las comunicaciones marítimas interinsulares sobre el ya establecido en la presente Ley, del diez por ciento. Esta medida se aplicará en tanto no exista en la citada isla aeropuerto que posibilite el tráfico aéreo regular de pasajeros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la bonificación al transporte marítimo a los residentes que sólo tienen esa posibilidad de desplazamiento.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 48

De modificación.

Sustituir la redacción por:

«Artículo 48. Tarifas por servicios portuarios en puertos de competencia del Estado

1. El Ministro de Fomento, en el ejercicio de la competencia que le atribuye la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establecerá con vigencia específica en los puertos de competencia del Estado situados en las Islas Baleares, unos límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios portuarios, que no serán nunca superiores a la que resulte de aplicar una reducción del 30 por ciento de los límites mínimos y máximos de las tarifas que se establezcan con carácter general.

2. Las autoridades portuarias que gestionan los puertos de competencia del Estado situados en las Islas Baleares, exigirán por los servicios portuarios las correspondientes tarifas en los límites establecidos de conformidad con lo que se dispone en el apartado anterior.

3. La diferencia entre los ingresos por tarifas que obtengan las autoridades portuarias de acuerdo con lo que se dispone en este artículo y los que obtendrían si aplicasen las tarifas medias aplicadas en los puertos peninsulares, les será compensada de la siguiente manera:

a) Reduciendo el importe de esta diferencia de las aportaciones que les corresponda realizar en los fondos de contribución y de financiación previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

b) Si estas aportaciones no fuesen suficientes para absorber la totalidad del menor ingreso obtenido por tarifas, la diferencia les será reintegrada mediante su asignación en los Presupuestos Generales del Estado del año inmediato siguiente.

4. Se entiende por tarifa media a los efectos del apartado anterior la media aritmética de las aplicadas por las autoridades portuarias de los puertos peninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento del hecho insular a efectos de servicios portuarios.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 50

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El régimen de Seguridad Social aplicable se determina por la legislación específica. No puede considerarse una medida económica que compense el hecho insular.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 52

De adición.

Añadir un nuevo apartado a este artículo del siguiente tenor:

«3. En todo caso, el régimen de tarifa de los servicios de telecomunicación entre islas tendrá carácter de uniprovincial.»

JUSTIFICACIÓN

Completar la regulación del régimen de tarifas de los servicios de telecomunicación.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 53

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone su regulación conjunta con la inversión en infraestructuras en la enmienda número 15.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

De supresión.

De los artículos 54 al 59 inclusive.

JUSTIFICACIÓN

La incluida en la enmienda número 2.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 11

Al Capítulo IV. Energía y agua

De adición.

Incorporar un primer artículo en este capítulo del siguiente tenor:

«Reglamentariamente se establecerá un sistema de compensación que garantice en las islas la moderación de los precios de la energía, manteniéndose precios equivalentes a los del resto del territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Este Capítulo tiene como rúbrica «Energía y agua», incluyendo un único artículo relativo al precio del agua. La compensación del precio de la energía, para que sea equivalente al resto del territorio nacional, es una medida indiscutible de solidaridad con los territorios insulares.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 60

De modificación.

Sustituir la redacción por la siguiente:

«Artículo 60. Producción y precios del agua

1. Las obras e instalaciones para la producción industrial de agua mediante técnicas de potabilización, desalación, depuración u otros semejantes, tienen la consideración de interés general a efectos de la inclusión de los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Reglamentariamente se establecerá un sistema de compensación que garantice en las Islas Baleares la moderación del coste del agua para regadío, de manera que aquél sea similar al de las regiones de la península donde se riega con agua superficial.

Este sistema de compensación deberá favorecer los métodos de regadío que disminuyan el consumo de agua.

3. Asimismo, se establecerá reglamentariamente un sistema de compensación que garantice en las islas la moderación en los precios del agua desalinizada y reutilizada.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se incorpora la producción industrial de agua con la consideración de interés general, declaración de indudable solidaridad con los territorios insulares.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 61

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La coordinación entre la Administración del Estado y los de las Comunidades Autónomas afectadas se recoge en una Disposición Adicional que se introduce como enmienda número 28.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 14

Al Título II, Capítulo I, artículos 62 a 67

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De incluirse la regulación de un Fondo de Insularidad, se alteraría el criterio del «hecho insular» en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, siendo éste el marco adecuado para su planteamiento y en su caso modificación.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 15

Al Título II, Capítulo II. Infraestructuras

De adición.

Incorporar dentro de este Capítulo un primer artículo, con el siguiente contenido:

«Se considerarán de interés general a los efectos de la inclusión de los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, las obras de infraestructura y las instalaciones de telecomunicación que permitan o faciliten la integración del territorio del archipiélago Balear con el resto del territorio nacional o interconecten sus principales núcleos urbanos o las diferentes islas entre sí.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento del hecho insular debe ir acompañado de la consideración de interés general para aquellas medidas que faciliten la integración de estos territorios con el resto del territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 68

De modificación.

Sustituir por el siguiente:

«El importe anual de las inversiones estatales que se ejecuten en las Islas Baleares, resultantes de la distribución del Programa de Inversiones Públicas, no podrá ser inferior a la media del importe de las inversiones estatales que se ejecuten en el resto de las Comunidades Autónomas. A estos efectos no se computarán las inversiones que compensen del hecho insular.»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la desaparición del Fondo de Insularidad propuesta en la enmienda número 14.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 17

Al artículo 69

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Cada Comunidad Autónoma insular tiene competencias para el establecimiento de planes de optimización y ahorro de consumos energéticos y de agua.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 18

Al artículo 70

De modificación.

Sustituir la redacción por la siguiente:

«El Gobierno estatal, conjuntamente con el Gobierno de las islas Baleares, potenciará estratégicamente las energías alternativas y elaborarán conjuntamente un plan de fomento de la energía eólica y fotovoltaica, como también de la cogeneración de energía.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la energía eólica, de gran importancia en el ámbito de aplicación de la Proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 19

A los artículos 72 y 73

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen al no estar integrados en el hecho insular.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 20

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas anteriores han suprimido los aspectos fiscales, debiendo en consecuencia suprimirse esta adicional.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 21

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Idéntica que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 22

A la Disposición Adicional Tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de las enmiendas realizadas, toda vez que no se contemplan en el articulado informes preceptivos.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 23

A la Disposición Adicional Cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Regulación no referida al hecho insular.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 24

A la Disposición Adicional Quinta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma que para la enmienda número 20.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 25

A la Disposición Adicional Sexta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La incluida en la enmienda número 14.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 26

A la Disposición Adicional Séptima

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La incluida en la enmienda número 20.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 27

De adición.

Incluir una Disposición Adicional Primera del siguiente tenor:

«El seguimiento de las medidas que resulten de la aplicación de lo previsto en la presente Ley se realizará a través de la Comisión bilateral entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Baleares.»

JUSTIFICACIÓN

No es necesario crear una nueva Comisión, el seguimiento puede realizarse a través de las Comisiones bilaterales.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 28

De adición.

Incluir una Disposición Adicional Segunda del siguiente tenor:

«En la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, incluir una Disposición Adicional, la número decimoprimer, del siguiente tenor:

Residentes en La Gomera.

Los ciudadanos españoles y de los demás Estados de la Unión Europea residentes en la isla de La Gomera, tendrán un descuento adicional en las comunicaciones marítimas interinsulares sobre el establecido, del diez por ciento. Esta medida se aplicará en tanto no exista en la citada isla aeropuerto que posibilite el tráfico aéreo regular de pasajeros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la bonificación al transporte marítimo a los residentes que sólo tienen esa posibilidad de desplazamiento.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 29

Al artículo 49

De adición.

Incluir una Disposición Adicional Tercera, del siguiente tenor:

«Aplicación de los productos netos de explotación imputables a la gestión de los aeropuertos de las islas Canarias.

1. Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, como ente gestor de los aeropuertos de las islas Canarias, deberá determinar anualmente el producto neto de explotación imputable a los mismos, entendiéndolo como la diferencia entre los ingresos y los gastos corrientes que directamente les sean imputables.

2. Si el producto neto de explotación imputable a los aeropuertos de las islas Canarias fuera positivo, su importe deberá ser destinado presupuestariamente al mantenimiento de las infraestructuras de aquéllos o en la mejora de su nivel de servicio.

3. Lo que se dispone en los dos números anteriores no supondrá minoración de las partidas presupuestarias ordinariamente destinadas a los aeropuertos de las islas Canarias, en particular de las destinadas a inversiones en infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

Se especifica para Canarias un tipo de inversión en infraestructuras que se reconoce para las islas Baleares en el artículo 49 de la Proposición de Ley.

Este aspecto permite además cumplir el principio de integridad territorial en territorios provinciales fragmentados.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 30

De adición.

Incluir una Disposición Adicional Cuarta, con la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 6.1.b) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

b) el 50 por 100 para los trayectos interinsulares en el archipiélago Canario.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar el sistema de compensación en ambos archipiélagos.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 31

De adición.

Incluir una Disposición Adicional Quinta, del siguiente tenor:

«En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la actualización de la previsión reglamentaria contenida en el artículo 7.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias incorporando las mejoras contenidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar la bonificación al transporte marítimo y aéreo de mercancías en ambos archipiélagos.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 32

Al artículo 52

De adición.

Incluir una Disposición Adicional Sexta, del siguiente tenor:

Añadir un nuevo apartado al artículo 10 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, del siguiente tenor:

«3. En todo caso, el régimen de tarifa de los servicios de telecomunicación entre islas tendrá carácter de uniprovincial.»

JUSTIFICACIÓN

Completar la regulación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias del régimen de tarifas de los servicios de telecomunicación.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 33

De adición.

Incluir una Disposición Adicional Séptima, del siguiente tenor:

«Se modifica el artículo 11.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedará con la siguiente redacción:

2. Las obras e instalaciones para la producción industrial de agua mediante técnicas de potabilización, desalación, depuración u otros semejantes, tienen la consideración de interés general a efectos de la inclusión de los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado.

Reglamentariamente se establecerá un sistema de compensación que garantice en las islas Canarias la moderación del coste del agua para regadío, de manera que aquél sea similar al de las regiones de la península donde se riega con agua superficial. Este sistema de compensación deberá favorecer los métodos de regadío que disminuyan el consumo de agua.

Asimismo, se establecerá reglamentariamente un sistema de compensación que garantice en las Islas la moderación en los precios del agua desalinizada y reutilizada.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se incorpora la producción industrial de agua con la consideración de interés general, declaración de indudable solidaridad con los territorios insulares, no contemplada específicamente en el REF Canario.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 34

De adición.

Incluir una Disposición Adicional Octava, del siguiente tenor:

Introducir un nuevo artículo 12.bis, en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 12.bis. Tarifas por servicios portuarios en puertos de competencia del Estado

1. El Ministro de Fomento, en el ejercicio de la competencia que le atribuye la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establecerá con vigencia específica en los puertos de competencia del Estado situados en las Islas Canarias, unos límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios portuarios, que no serán nunca superiores a la que resulte de aplicar una reducción del 30 por ciento de los límites mínimos y máximos de las tarifas que se establezcan con carácter general.

2. Las autoridades portuarias que gestionan los puertos de competencia del Estado situados en las Islas Canarias, exigirán por los servicios portuarios las correspondientes tarifas en los límites establecidos de conformidad con lo que se dispone en el apartado anterior.

3. La diferencia entre los ingresos por tarifas que obtengan las autoridades portuarias de acuerdo con lo que se dispone en este artículo y los que obtendrían si aplicasen las tarifas medias aplicadas en los puertos peninsulares, les será compensada de la siguiente manera:

a) Reduciendo el importe de esta diferencia de las aportaciones que les corresponda realizar en los fondos de contribución y de financiación previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

b) Si estas aportaciones no fuesen suficientes para absorber la totalidad del menor ingreso obtenido por tarifas, la diferencia les será reintegrada mediante su asignación en los Presupuestos Generales del Estado del año inmediato siguiente.

4. Se entiende por tarifa media a los efectos del apartado anterior la media aritmética de las aplicadas por las autoridades portuarias de los puertos peninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

Completar el hecho insular Canario en las tarifas portuarias.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 35

De adición.

Incluir una Disposición Adicional Novena, del siguiente tenor:

Se incorpora un nuevo apartado, con el número 2, al artículo 16 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, con la siguiente redacción:

«2. El Gobierno estatal, conjuntamente con el Gobierno de Canarias potenciará estratégicamente las energías alternativas y elaborará conjuntamente un plan de fomento de la energía eólica y fotovoltaica, como también de la cogeneración de energía.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la energía eólica, de gran importancia en el ámbito de aplicación de la Proposición de Ley y se especifican aspectos concretos del desarrollo energético medio ambiental reconocidos a Baleares.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 36

De adición.

Incluir una Disposición Adicional Décima, del siguiente tenor:

Se incorpora un nuevo artículo 23.bis “Saneamiento y reutilización de aguas”. En la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, con la siguiente redacción:

«La Administración General de Estado y la de Comunidad Autónoma de Canarias redactarán planes plurianuales de inversiones en materia de depuración terciaria de agua, reutilización y sustitución de regadíos.»

JUSTIFICACIÓN

Especificación de los principios relativos a aguas que se recogen para las islas Baleares en el artículo 71 de la Proposición de Ley y que no están reflejados en la Ley 19/1994.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 37

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Sustituir por la siguiente:

«El Gobierno del Estado previa coordinación con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dictará todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la referencia a zonas aeronáuticas que fue objeto de enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 38

Al Título de la Ley

De modificación.

Sustituir el Título de la Ley: «Ley de Régimen Fiscal y Económico especial de las Islas Baleares».

Por: «Ley de regulación del hecho insular de las Islas Baleares».

JUSTIFICACIÓN

Al tener la Proposición de Ley como objeto de la atención al hecho insular.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley sobre régimen fiscal y económico especial de las Islas Baleares, publicada en el «BOCG», serie B, núm. 9, de 11 de abril de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Apartado III. Principales aspectos del régimen fiscal de las Islas Baleares

Suprimir título y contenido hasta título preliminar.

MOTIVACIÓN

Coherente con nuevo texto.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Título de la Ley

De sustitución.

Sustituir el título actual por el siguiente:

«Ley reguladora de las medidas económicas para compensar el coste de insularidad de las Islas Baleares.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el Título de la Ley, en coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De sustitución.

Esta Ley tiene como finalidad desarrollar el artículo 138 de la Constitución Española estableciendo las medidas necesarias para lograr que los costes para los ciudadanos y las condiciones para la actividad económica sea equiparable a las regiones continentales del resto de España, particularmente en los siguientes aspectos:

- a) Servicios de transporte de mercancías y personas.
- b) Productos energéticos.
- c) Servicio de telecomunicaciones.
- d) Infraestructuras por razón de Insularidad: carreteras, cuencas hidrológicas, protección de litoral.

e) Garantizar el acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios de salud y a los estudios universitarios.

f) Propiciar la desestacionalización de la actividad económica y el empleo.

g) Promover la diversificación económica con la modernización y el mantenimiento de la industria tradicional de las Islas Baleares.

MOTIVACIÓN

Adaptación del objeto y finalidad de la Ley, en coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3

De sustitución.

La existencia de esta Ley, en desarrollo del artículo 138 de la CE no provocará disminución del gasto público estatal destinado a las Islas Baleares.

MOTIVACIÓN

Mejor ordenación de la Ley, más coherente con el artículo 138 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Libro Primero. Título I. Impuestos Directos. Capítulo I. Impuesto sobre Sociedades. Sección primera. Parque Balear de Innovación Tecnológica y artículos 4 y siguientes hasta el Título III, Tributos Locales. Artículo 45 incluido.

MOTIVACIÓN

Mejor ordenación de la Ley, más coherente con el artículo 138 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al Título del Capítulo I del Libro Segundo

De sustitución.

Al Capítulo I

Medidas compensadoras de la Insularidad.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al Título de la Sección primera del Capítulo I del Libro Segundo

De sustitución.

«Sección primera

Transporte».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 46

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 48

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 47.1.a, apartado tercero

De supresión.

Suprimir todo el apartado desde: «Se autoriza al Gobierno de la Nación hasta... una disminución de la ayuda prestada o un deterioro en la calidad del servicio.»

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor seguridad jurídica al régimen establecido.

ENMIENDA NÚM. 49

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 47.bis (nuevo)

De adición.

«Queda suprimida la tasa aeroportuaria implantada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en todos los vuelos con origen o destino en uno de los aeropuertos de las Islas Baleares.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la realidad socio-económica de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 50

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 48.3

De sustitución por el siguiente texto:

«La diferencia entre los ingresos por tarifas que obtengan las autoridades portuarias de acuerdo con lo que dispone este artículo y los que obtendrían si aplicasen las tarifas medias aplicadas en los puertos peninsulares, les

será compensada mediante su asignación anual en los Presupuestos Generales del Estado.

MOTIVACIÓN

Circunscribir al supuesto contemplado el sistema de compensación.

ENMIENDA NÚM. 51

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 48.4

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por resultar innecesario.

ENMIENDA NÚM. 52

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 49

De supresión.

Suprimir el artículo 49.

MOTIVACIÓN

Por no estimarse adecuada tal regulación.

ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 50

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por resultar innecesario.

ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 51

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no estimarse adecuada tal regulación, desfasada por otra parte en relación al proceso de liberalización de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 53

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no estimarse adecuada tal regulación.

ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 54

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no estimarse adecuada tal regulación.

ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 55

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no estimarse adecuada tal regulación.

ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 56

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no estimarse adecuada tal regulación.

ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «Capítulo III» por «Capítulo II».

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 60

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 57

De sustitución.

Sustituir el actual texto por el siguiente:

«Artículo 57. Turismo: Sector económico estratégico

A todos los efectos se contemplará el sector turístico de las Illes Balears como un sector estratégico de la actividad económica. Se prestará especial atención a su fo-

mento, transformación, modernización y reestructuración, así como a las consecuencias derivadas de la estacionalidad en la actividad y el empleo.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la realidad socio-económica de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 58.1 y 2 y Título del artículo

De sustitución.

Nuevo texto:

«Artículo 58. Turismo: La estacionalidad en la actividad y el empleo

Las administraciones públicas velarán por mejorar las condiciones objetivas para impulsar la actividad económica y el empleo a lo largo de todo el año. Para ello adoptarán, a través de un plan especial de lucha contra la estacionalidad, todas aquellas medidas necesarias para contribuir a dicho objetivo y particularmente las siguientes:

a) Establecerán un sistema de bonificaciones al régimen de la Seguridad Social que contribuye a prolongar la actividad y el empleo en las empresas turísticas.

b) Contribuirán a la segmentación y especialización de la oferta turística para desestacionalizar la demanda.

c) Crearán un programa específico de promoción y comercialización del turismo que, además de las campañas anuales sobre las Illes Balears, difunda nuevos productos turísticos que contribuyan a combatir la estacionalidad en la actividad económica y el empleo.

d) Establecerán las normas necesarias para garantizar que la apertura de nuevas instalaciones turísticas en general y hoteles en particular, tienen como objetivo la actividad estable a lo largo de todo el año.

e) Generar un programa de formación especializada en el sector turístico en colaboración con patronal y sindicatos.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la realidad socio-económica de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 59

De supresión.

MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Capítulo IV

De sustitución.

Donde dice: «Capítulo IV» debe decir: «Capítulo III».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 60

De sustitución.

«Artículo 60. Recursos hidráulicos

Las Administraciones Públicas garantizarán el suministro de agua potable para abastecimiento general de los ciudadanos, agricultura, la industria y los servicios. En el caso del agua desalinizada así como las aguas depuradas en condiciones de ser utilizadas para la agricultura las administraciones públicas velarán por la moderación de los costes para los usuarios y la incentivación del ahorro tendente a disminuir el consumo.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la realidad socio-económica de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 60.bis

De adición de un nuevo artículo 60.bis.

«Artículo 60.bis. Energía

1. Las administraciones públicas garantizarán la calidad, seguridad y fiabilidad del sistema y las redes de electricidad en las Islas Baleares, adoptando para ello todas las medidas necesarias para el normal suministro a los usuarios.

2. Las administraciones públicas garantizarán que el precio de suministros de energía a los usuarios de las Islas Baleares no sea en ningún caso superior al precio medio estatal en ninguna de sus tarifas.

3. Las administraciones públicas competentes elaborarán conjuntamente un plan de optimización y ahorro de la electricidad en el que se incentivará el uso de energías alternativas.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la realidad socio-económica de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 60.bis, segundo

De adición.

«Artículo 60.bis, segundo: Hidrocarburos

1. Las administraciones públicas garantizarán el suministro de hidrocarburos a las Islas Baleares, velarán por el normal desarrollo de la competencia, las garantías de los consumidores y combatirán si se producen por los medios a su alcance situaciones monopolísticas de hecho.

2. En cualquier caso establecerá un sistema tarifario que garantizará a los consumidores y usuarios de las Islas Baleares que los hidrocarburos en todas sus variantes tienen el mismo precio que la media estatal.

3. En el supuesto de vulnerarse esta norma, por no ser posible la intervención de las administraciones públicas, se establecerán en los Presupuestos Generales del Estado incentivos para garantizar que los usuarios y consumidores de las Islas Baleares paguen como máximo los precios equivalente a la media estatal.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la realidad socio-económica de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 67

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al Capítulo III bis (nuevo)

De adición.

Título: De los estudios universitarios y la prestación del Servicios de Salud.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las siguientes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 68

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 60.bis tercero (nuevo)

De las becas universitarias por desplazamiento.

Las Administraciones Públicas competentes velarán por la igualdad de oportunidades en las condiciones de acceso y estudio de las diferentes carreras universitarias para los ciudadanos residentes en las Islas Baleares. Particularmente establecerán sistemas que garanticen un trato equitativo en:

a) Becas de desplazamiento para los estudiantes universitarios, dentro del área de las Islas Baleares, procedentes de Formentera, Ibiza y Menorca para aquellas especialidades que puedan ser cursadas en la Universidad de las Islas Baleares.

b) Becas de desplazamiento para los estudiantes universitarios residentes en las Islas Baleares que por razones de elección de especialidad no puedan cursar sus estudios en la Universidad de las Islas Baleares.

MOTIVACIÓN

Mejorar la realidad socio-económica de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 69

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 60.bis cuarto (nuevo)

Las Administraciones Públicas competentes garantizarán la prestación efectiva y en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos residentes en las Islas Baleares, particularmente atenderán los costes reales producidos por:

a) Los desplazamientos de los ciudadanos usuarios del Sistema Nacional de Salud residentes en Formentera, Ibiza y Menorca al Hospital de referencia de las Islas Baleares (Son Durete).

b) Los desplazamientos de los ciudadanos usuarios del Sistema Nacional de Salud residentes en las Islas Baleares cuya atención requiere desplazamiento físico a Hospitales sites en el territorio Peninsular.

MOTIVACIÓN

Mejorar la realidad socio-económica de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 70

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

De supresión del Capítulo V «Coordinación entre administraciones públicas».

MOTIVACIÓN

Innecesario establecer coordinaciones específicas.

ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 61

De supresión.

Supresión de todo el texto.

MOTIVACIÓN

Mejora de técnica legislativa situándolo como disposición final.

ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al Título II

De supresión.

MOTIVACIÓN

Toda la Ley es de compensación de la Insularidad. No tiene sentido un título específico.

ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al Capítulo I

De modificación del Título, donde dice: «Capítulo I», debe decir: «Capítulo VI».

MOTIVACIÓN

Consecuente con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al Título II, Capítulo I

De sustitución al Título «Fondo de Insularidad».

Donde dice: «fondo de Insularidad», debe decir: «plan de Infraestructuras».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 62

De sustitución.

«Artículo 62. Plan especial de Infraestructuras

1. Las administraciones públicas elaborarán un Plan especial de Infraestructuras públicas de las Islas Baleares que garanticen el desarrollo y mantenimiento de las mismas a través de un plan específico de inversiones que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Inversiones en infraestructuras de carreteras de interés general.
- b) Financiación de las obras hidráulicas necesarias para el abastecimiento de agua a la población, así como su tratamiento y rentilización.
- c) Inversiones en protección del litoral, costas y playas.
- d) Redes de energía eléctrica, hidrocarburos y telemáticas.

2. El citado plan de financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, tendrá un carácter finalista vinculado al Plan especial de Infraestructuras establecido en esta Ley.

3. En ningún caso tendrá la consideración de participación en ningún tributo estatal ni en el sistema general de financiación autonómica.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la realidad socio-económica de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 63

De supresión.

MOTIVACIÓN

Es innecesario y afecta a competencias propias de la CAIB.

ENMIENDA NÚM. 77

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 64, apartado 1.º

De modificación.

Sustituir en el apartado 1: «Fondo de Insularidad», por: «Plan Especial de Infraestructuras».

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 64, apartados 2 y 3

De supresión.

Supresión de los apartados 2 y 3.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 65

De sustitución.

Sustituir el actual texto por el siguiente:

«1. El Plan Especial de Infraestructuras quedará afectado por los convenios que firmen las administraciones públicas competentes. En caso de no existir convenios en alguna de las materias se regulará en la Ley de Presupuestos de la administración competente para su gestión.

2. Para garantizar un desarrollo equilibrado de todas las islas que componen la Comunidad Autónoma de las

Illes Balears el “Govern Balear” establecerá un “Fondo de Compensación Interinsular”.

3. El Fondo de Compensación Interinsular será gestionado por el “Govern Balear” en colaboración con los Consejos Insulares. Con esta finalidad el Govern Balear, previo acuerdo con los Consejos Insulares, presentaría al Parlamento de las Islas Baleares los proyectos incluidos en el Fondo de Compensación Interinsular.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la realidad socio-económica de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 66

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 67

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Título del «Capítulo II», Infraestructuras

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 68

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Título III

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 69

De supresión.

MOTIVACIÓN

Mayor coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 70

De supresión.

MOTIVACIÓN

Mayor coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 71

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 73

De sustitución.

Sustitución del actual texto por el siguiente:

«Las administraciones públicas competentes elaborarán un plan en el que se establecerán las medidas necesarias para el mantenimiento de la industria tradicional de las Islas Baleares (fabricación de calzado, piel, muebles y bisutería). Con medidas que permitan combatir los problemas derivados de su estacionalidad.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la realidad socio-económica de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

Carece de sentido.

ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

MOTIVACIÓN

Mantener la equidad fiscal en el conjunto del Estado según lo previsto en el artículo 138 y 139 de la C. E.

ENMIENDA NÚM. 91

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

No tiene sentido una regulación específica.

ENMIENDA NÚM. 92

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De supresión.

MOTIVACIÓN

Carece de sentido al estar derogada la Ley 61/78. Mantener la equidad fiscal.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta

De sustitución.

Sustituir al principio del texto de la Disposición Adicional Sexta: «El Fondo de Insularidad», por: «El Plan Especial de Infraestructuras».

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta

De supresión.

Suprimir después de: «... Ley...», el apartado que se inicia con: «Los mismos presupuestos...», hasta: «... Comisión del Fondo de Insularidad»

MOTIVACIÓN

Mayor coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De supresión.

MOTIVACIÓN

Afecta a las condiciones de libre competencia equidad fiscal.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional (nueva)

«Coordinación

Para garantizar una adecuada coordinación entre la Administración del Estado y las administraciones de las Islas Baleares, se creará una comisión mixta y se establecerán los mecanismos de coordinación de carácter sectorial que sean necesarias para la puesta en marcha, desarrollo y buen funcionamiento de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora de técnica legislativa, en relación con la enmienda al artículo 61.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De supresión.

Suprimir a partir de: «... desarrollo de esta Ley», hasta el final.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 99

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera

De adición.

El Gobierno del Estado en coordinación con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, desarrollará en el plazo de un año desde su entrada en vigor todos los planes previstos en esta Ley.

MOTIVACIÓN

Concretar planes en el tiempo.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas parciales, a la Proposición de Ley de Régimen fiscal y económico especial de las Islas Baleares (núm. expte. 125/000008).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1997.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 100

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al Título de la Ley

De modificación.

Sustituir el Título de la Proposición de Ley por el siguiente:

«Régimen económico y fiscal especial de las Islas Baleares.»

MOTIVACIÓN

Coherentemente con el resto de enmiendas se propone eliminar el marcado sesgo desfiscalizador de la Proposición.

ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Sustituir el texto de la Proposición por el siguiente:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

La Constitución reconoce el hecho insular como un hecho diferencial que debe ser particularmente tenido en cuenta al establecer el adecuado y justo equilibrio económico y social entre los territorios del Estado español, con vista al real y efectivo cumplimiento de la solidaridad interterritorial. El artículo 138.1 de la Constitución española establece que “el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular”.

En consecuencia, de la formulación constitucional se desprenden tres efectos inmediatos: la existencia del hecho insular como un conjunto de circunstancias específicas, cuya determinación se encomienda al Estado; que este hecho insular debe ser atendido al formular las políticas concretas, cuyo objetivo no es otro que la materialización del equilibrio económico y social, y la responsabilidad del Estado en la garantía de solidaridad entre los diversos territorios.

Por otra parte, cabe destacar que una correcta interpretación de las circunstancias que concurren en el hecho insular debe considerar que estas mismas configuran esta especificidad como un conjunto de factores que provocan un desequilibrio estructural que debe ser contrarrestado mediante la acción del Estado.

En el mismo sentido se pronuncian leyes orgánicas que regulan la financiación autonómica de manera general y la financiación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en particular. Concretamente, por una parte, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas dispone, en su artículo 16.1.e, que uno de los criterios para la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial será “el hecho insular, en relación a la lejanía del territorio peninsular”.

Por otra parte, el artículo 61 del propio Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, indica que “la Comunidad Autónoma dispondrá de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos que se negociará con arreglo a las bases establecidas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el mayor costo medio de los servicios sociales y administrativos de la Comunidad Autónoma, derivados de la insularidad, la especialización de su economía y las notables variaciones estacionales de su actividad productiva”.

II. El contexto social y económico de las Baleares

La estructura económica y social de Baleares ha sufrido en los últimos treinta y cinco años profundos cambios que han conducido a un modelo de crecimiento económico y de desarrollo social con intensos desequilibrios, que tienen sus máximos exponentes en un despilfarro de recursos naturales limitados, una irreversible explotación urbana del territorio y una estructural estacionalidad con importantes efectos en la estructura ocupacional.

Así, pueden distinguirse tres ámbitos claros en los que el hecho insular se ha convertido en el factor determinante:

1. La insularidad como determinante de la especialización turística.

El desarrollo turístico de Baleares ha encontrado en el hecho insular su principal incentivo, tanto por lo que significa de efectos positivos directos e indirectos sobre el propio sector (imagen diferenciada de marca, clara identificación del producto, gran proporción de territorio litoral, etcétera. Como por lo que significa de elementos negativos disuasorios en los otros sectores productivos, sobre los que los efectos de la insularidad son comparativamente mucho mayores.

Como consecuencia de esta sobreespecialización turística se ha ido configurando un modelo de crecimiento en el que la estacionalidad laboral y productiva, la presión sobre el consumo de territorio, la destrucción del medio natural y de las principales fuentes de recursos, son los principales problemas.

Aunque otros factores han confluído a crear esta situación, sólo actuando directamente sobre los elementos derivados de la insularidad, que provocan que unos sectores económicos tengan una mayor capacidad de adaptación al hecho insular (turismo y servicios personales de proximidad) y que otros sectores sean especialmente perjudicados (producción industrial y agraria dirigida a mercados exteriores o que necesitan materias primas no presentes en Baleares), es posible pensar, con rigor y no retóricamente, en propuestas de diversificación económica y desestacionalización sustancial del sistema económico y social balear.

2. La insularidad como factor limitativo de un desarrollo sostenible.

Cualquier estrategia productiva tiene en la reducida dimensión de cada una de las islas del archipiélago ba-

lear, un conjunto de hechos estructurales que limitan las posibilidades de actuación o que incorporan unos costes adicionales importantes:

- * Dificultades para alcanzar economías de escala en el diseño de las unidades productivas.
- * Escasa dotación y concentración de recursos naturales.
- * Fuerte dependencia externa en materia de materias primas y productos semielaborados.
- * Fractura del mercado interno por el hecho pluri-insular.
- * Situación periférica en los mercados industriales y de productos primarios por la fuerte dependencia de los medios de transporte.
- * Dificultades para la coordinación de la planificación regional en un territorio discontinuo.
- * Fragmentación del territorio que confiere una dimensión excesiva a las necesidades de infraestructuras básicas: carreteras, puertos comerciales, aeropuertos.
- * Sobredimensión de los equipamientos de producción energética o de tratamiento de los residuos.
- * Sobreexplotación del litoral y altos costes para su mantenimiento.

3. Los efectos de la insularidad sobre la estructura social y cultural.

Además de los efectos sobre la estructura del sistema productivo, la insularidad plantea unos importantes impactos limitadores del desarrollo social y cultural de los ciudadanos y ciudadanas de Baleares.

La insuficiente consideración del hecho insular en la planificación de los equipamientos sociales y culturales a la hora de determinar las inversiones, han ido configurando históricamente una importante carencia de recursos a disposición de la población. Este fenómeno tiene una especial incidencia sobre aquellos colectivos con menor capacidad económica y, en consecuencia, menores posibilidades de salir fuera de Baleares para disfrutar de los servicios sanitarios, sociales, culturales y educativos que la reducida dimensión de las islas convierte en muy costoso su mantenimiento.

Estos costes de estacionalidad, en muchos casos son difícilmente cuantificables y por su carácter intangible, pero tienen una consecuencia determinante en la configuración de una estructura social muy desigual.

III. Principales aspectos del Régimen económico y fiscal especial

Los graves desequilibrios sociales, territoriales y económicos antes descritos han hecho que esta Ley opte fundamentalmente por dotar a las administraciones públicas de Baleares de los instrumentos necesarios para el desarrollo de las medidas y las políticas necesarias para compensar los efectos de la insularidad en los diversos ámbitos.

Esta opción, no significa renunciar al fomento de una estructura productiva diversificada que signifique una ruptura con la actual sobreespecialización turística, in-

centivando la inversión en otros sectores, pero huyendo de tentaciones de desregulación fiscal generalizada y concentrando los incentivos en materias muy específicas. En la misma línea se pretende abordar el problema de la estacionalidad tanto en sus aspectos económicos como sobre los efectos en los trabajadores y en el sistema de protección social de los mismos.

La estructura de la Ley responde a la constitución prioritaria de un régimen económico que tiene en la creación de un fondo de insularidad su principal instrumento de compensación de los déficits estructurales de las administraciones insulares para hacer frente a los obstáculos de la insularidad y la pluri-insularidad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir el texto de la Proposición por el siguiente:

«Artículo 1. Objetivos

Esta Ley tiene como finalidad:

- a) Establecer y regular el régimen económica y fiscal especial de las Baleares.
- b) Compensar los efectos de la insularidad, de manera que el coste de la actividad económica sea equiparable al de las regiones continentales del resto de España y de la Unión Europea.
- c) Introducir un conjunto estable de medidas que tiendan a promover y diversificar y desestacionalizar la actividad económica de las Baleares.
- d) Garantizar la conservación de los espacios naturales y de los recursos naturales limitados y la preservación del medio ambiente.
- e) Salvaguardar el patrimonio histórico, artístico, cultural y lingüístico de las Islas Baleares.»

MOTIVACIÓN

Corregir el marcado sesgo desfiscalizador que incorpora la Proposición.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Sustituir el texto de la proposición por el siguiente:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, definido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, reguladora de su Estatuto de Autonomía, así como en sus aguas interiores.

2. Lo que se prevé en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo que se dispone en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno español.»

MOTIVACIÓN

Aunque el punto tercero de la Proposición es acorde con el ordenamiento comunitario, incluso innecesaria su cita, sin embargo deja abierta la posibilidad a que sí exista discriminación con aquellos otros ciudadanos residentes que no tengan la condición de comunitarios. Por ello, en otras enmiendas de este Grupo se propone un mismo trato para todos los residentes.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Sustituir el texto de la Proposición por el siguiente:

«Artículo 3. Esfuerzo inversor.

La existencia del régimen económico y fiscal especial de las Baleares no podrá provocar la disminución del gasto público estatal corriente y de inversión destinada al archipiélago.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 105

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al Título I, Capítulo I, Sección Primera, del Libro Primero

De supresión.

MOTIVACIÓN

No compartir las medidas desfiscalizadoras que se contienen en estos artículos.

ENMIENDA NÚM. 106

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al Título I, Capítulo I, Sección Segunda, del Libro Primero

De supresión.

MOTIVACIÓN

La misma que la de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 107

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 25

De supresión.

MOTIVACIÓN

La misma que la de las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 108

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 26

De supresión.

MOTIVACIÓN

La misma que la de las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 109

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 27

De modificación.

Sustituir el texto de la Proposición por el siguiente:

Artículo 27. Libertad de amortización para inversiones con fines medioambientales

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades con domicilio fiscal en las Islas Baleares gozarán de libertad de amortización por las inversiones realizadas para corregir las carencias puestas de manifiesto como consecuencia de las auditorías medioambientales realizadas al amparo del Reglamento CEE 1836/1993, de 29 de junio, cuando se realicen y permanezcan en las Islas Baleares.

2. Las inversiones en activos fijos podrán gozar de la libertad de amortización si aquéllas se realizan en los cinco años siguientes a la fecha de emisión del informe de auditoría medioambiental.

3. El beneficio fiscal de la libertad de amortización podrá aplicarse a aquellos activos fijos financiados mediante contratos de arrendamiento financiero, siempre que se ejecute en el momento adecuado la opción de compra.

4. La diferencia entre la amortización técnica de los bienes amortizables y la dotación libremente practicada se recogerá como ajuste extracontable en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

5. La libertad de amortización prevista en este artículo se podrá disfrutar por las sociedades y otras entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en las Islas Baleares, respecto de las inversiones adscritas a los establecimientos permanentes domiciliados en este territorio, cuando se realicen y se queden en este ámbito territorial.»

ENMIENDA NÚM. 110

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación.

Sustituir el texto de la Proposición por el siguiente:

«Artículo 28. Deducción por inversiones en activos fijos materiales o inmateriales, para fines sociales y medioambientales, situados en las Islas Baleares

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, con domicilio fiscal en las Islas Baleares, podrán gozar, en los términos previstos en la leyes y en relación con las inversiones realizadas y que se queden en las Islas Baleares, de los beneficios fiscales justificados en relación a su efectividad y aplicados a las actividades que se detallan en el apartado 3.

2. Las ventajas fiscales previstas en este artículo será también de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en las Islas Baleares, respecto de los establecimientos permanentes situados en este territorio y siempre que las inversiones correspondientes se realicen y permanezcan en el archipiélago balear.

3. Tendrán la consideración de elementos de activo fijo a efectos de estos beneficios fiscales los que se puedan incluir en alguna de las siguientes categorías:

A) Los terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial.

B) Inversiones necesarias para realizar obras en los regadíos existentes con la finalidad de su reconversión en explotaciones que utilicen exclusivamente aguas depuradas.

C) Inversiones necesarias para la modernización de las explotaciones agrícolas existentes al entrar en vigor esta Ley.

D) La adquisición o autoproducción de ganado reproductor de primera edad o de primera reproducción.

E) Inversiones para el mantenimiento y limpieza de áreas boscosas, y también las inversiones en sistemas para la prevención o la extinción de incendios en estas áreas.»

MOTIVACIÓN

Concentrar los beneficios fiscales en actividades de utilidad social y medioambiental.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 29

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se trata de una norma derogada.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 30

De modificación.

«Artículo 30. Bonificación por ventas al exterior

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades cuyo domicilio fiscal esté situado en la isla de Mallorca podrán gozar de beneficios fiscales, en los términos establecidos en las leyes, por los rendimientos señalados en este artículo y de acuerdo con los requisitos establecidos. Asimismo, las ventajas previstas en este artículo se extenderán a las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades cuyo domicilio fiscal esté situado bien en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, bien en un municipio no costero de la isla de Mallorca.

2. Los rendimientos que gozarán de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior deberán de haberse originado por alguna de las siguientes actividades:

a) Exportación a terceros países.

b) Envíos al resto de la Unión Europea, incluido el territorio peninsular español, Canarias, Ceuta y Melilla.

c) Operaciones que tengan por objeto la introducción de bienes en zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros y otros depósitos autorizados de acuerdo con la normativa estatal y comunitaria, siempre que los mismos no se utilicen ni se destinen a su consumo final en las Islas Baleares.

3. Los bienes que deben ser objeto de las exportaciones, envíos o introducciones en zonas o depósitos francos o depósitos aduaneros a que se refiere el apartado anterior deberán de ser bienes corporales producidos, elaborados o transformados en el archipiélago balear por los propios sujetos pasivos que gocen de la bonificación y estén, además, incluidos en alguna de las siguientes categorías:

A) Productos obtenidos de la industria de la madera, corcho, muebles de madera, incluida la madera tratada para su preparación industrial, la madera semielaborada y las piezas de carpintería de fabricación en serie, parquet, estructuras de madera para la construcción, puertas, ventanas, envases y embalajes de madera.

B) Productos obtenidos de la industria de la peletería natural y artificial, aptos para ser utilizados como piezas de vestir o como accesorios del vestido.

C) Productos obtenidos de la industria del calzado, tanto para su fabricación en serie como para su elaboración artesanal, a medida, incluidos el ortopédico.

D) Productos obtenidos en la industria del cuero, adobo y acabado de cueros y pieles, fabricación de artículos de cuero y similares, incluidos los de marroquinería y artículos de viaje confeccionados en cuero.

E) Productos obtenidos en la confección en serie y a medida de todo tipo de piezas de vestir y sus complementos.

F) Artículos de joyería y bisutería, incluidas las perlas artificiales.

G) Productos, sea cual sea su origen, que por sus características, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser utilizados habitualmente y de manera idónea para la nutrición humana, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimenticio Español, regulado por el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre.

H) Productos elaborados por las empresas artesanales que gozan de la calificación correspondiente otorgada por la Conselleria de Comercio e Industria del Gobierno Balear.

4. Será requisito para gozar de las bonificaciones que se prevén en este artículo haber ejercido de forma continuada la actividad bonificada durante, al menos, los cinco años naturales anteriores al período en que se acoge a las disposiciones de este artículo y que el importe de las ventas correspondientes a las actividades que se relacionan en el apartado 2 sea como mínimo un 35% de su volumen total.

5. No gozarán de la bonificación a que se refiere este artículo los rendimientos originados como consecuencia de las exportaciones o envíos fuera del territorio insular de los productos citados en el apartado anterior realizados por el sujeto pasivo a personas o entidades vinculadas para su posterior reexpedición, entrega o comercialización en el territorio de las Islas Baleares.

Tampoco gozarán de la referida bonificación los rendimientos originados como consecuencia de las exportaciones o envíos fuera del territorio insular de aquellos productos que no incorporen más de un 50% en su valor añadido como consecuencia de los procedimientos de manufactura y transformación realizados en las Islas Baleares.

6. Los rendimientos a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores se determinarán mediante una cuenta de pérdidas y ganancias separada para las actividades bonificadas.

7. El régimen de bonificación recogido en este artículo será de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas que no tengan su domicilio fiscal en las Islas Baleares, respecto de los rendimientos obtenidos por los establecimientos domiciliados en el archipiélago.»

MOTIVACIÓN

Se pretende establecer una previsión en materia de bonificaciones, en espera de la necesaria coordinación con el régimen general.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 31

De modificación.

Sustituir el texto de la Proposición por la siguiente redacción:

«Artículo 31. Reserva para inversiones

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, en relación con los beneficios obtenidos por las entregas de bienes producidos, transformados o elaborados en las Islas Baleares o por las prestaciones de servicios realizadas en este territorio se destinen a la reserva para inversiones de acuerdo con lo que se dispone en este artículo.

2. La dotación anual a esta reserva, en cada período impositivo, no podrá ser superior al 90 por ciento de los citados beneficios antes de impuestos del correspondiente período impositivo y que no hayan sido objeto de distribución.

3. En ningún caso la reducción a la base imponible podrá determinar que ésta sea negativa.

4. No podrá dotarse la reserva para inversiones mientras no esté dotada la reserva legal en el importe establecido en la legislación mercantil.

5. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible mientras los bienes en que se materialice esta reserva deban de quedar en la empresa.

No podrá dotarse la reserva para inversiones a cargo de beneficios originados por incrementos de patrimonio que no tributen de acuerdo con la normativa propia del Impuesto sobre Sociedades.

6. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Baleares deberán materializarse en un plazo máximo de cuatro años contados desde la fecha del cierre del ejercicio económico a cargo de cuyos beneficios deba de dotarse la citada reserva, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

a) Adquisición de activos fijos materiales, excluidos los terrenos, situados, recibidos y utilizados en el archipiélago balear que contribuyan a la mejora y la protección del medio ambiente en el territorio balear, como también aquellos edificios y conjuntos que gocen de la calificación de bienes de interés histórico-artístico de bienes de interés cultural. Ello no obstante la reserva podrá materializarse en los terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial.

b) La suscripción de títulos, valores o anotaciones en cuenta de deuda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de algunos de los consejos insulares, de los ayuntamientos de las Islas Baleares o de sus empresas públicas u organismos autónomos, siempre que esta deu-

da pública se emita, y así lo manifieste su folleto de emisión, para financiar inversiones en mejora y protección del medio ambiente en el territorio balear, con un límite del 50 por ciento de las dotaciones.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en las Baleares, que desarrollen en el archipiélago su actividad principal, y que estén comprendidas en los siguientes sectores, actividades o zonas geográficas:

A. Transformación, producción o comercialización agropecuaria.

B. Empresas de transformación y reciclaje de residuos sólidos urbanos.

C. Extinción de incendios forestales, regeneración, reforestación y limpieza de bosques.

D. Empresas de elaboración de transformación de productos agrícolas que gozan de la etiqueta de calidad controlada que otorga el Gobierno balear.

7. Los elementos en que se materialice la reserva para inversiones, del apartado anterior, deberán quedar en el activo de la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si ésta fuese inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.»

MOTIVACIÓN

Se concreta el uso de los fondos generados para inversión, de acuerdo con un enfoque favorecedor del desarrollo sostenible para las islas.

ENMIENDA NÚM. 114

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 33

De supresión.

MOTIVACIÓN

Las reformas operadas en el impuesto y su mercado sesgo desfiscalizador, también presente en el texto enmendado, desaconsejan la existencia de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 115

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 34

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 116

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 35

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 117

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 36

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 118

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 37

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 119

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 38

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 120

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 39

De supresión.

MOTIVACIÓN

No se trata de una previsión, sino que el texto establece una especialidad por razón de territorio en materia de IVA.

ENMIENDA NÚM. 121

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 40

De supresión.

MOTIVACIÓN

La precisión acerca del lugar de realización de las operaciones debe, en todo caso, efectuarse en la norma que establezca efectivamente el régimen.

ENMIENDA NÚM. 122

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 41

De modificación.

Sustituir el texto de la Proposición por el siguiente:

«Artículo 41. Tipos impositivos reducidos

1. Resultarán aplicables a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los tipos impositivos reducidos que, de acuerdo con la normativa comunitaria, correspondan a las siguientes operaciones que se detallan cuando se entiendan realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Las operaciones susceptibles de soportar tipos reducidos serán las siguientes:

1.º Prestaciones de servicios de depuración y tratamiento de aguas residuales.

2.º Prestaciones de servicios de reciclaje y eliminación de residuos sólidos urbanos.

3.º Extinción de incendios forestales, regeneración, reforestación y limpieza de bosques.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende establecer una previsión acerca de determinadas operaciones que deben ser favorecidas fiscalmente por su utilidad medioambiental, con la intención de que su ámbito de aplicación se extienda a todo el territorio del Estado y de acuerdo con la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 123

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 43

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 124

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 44

De supresión.

MOTIVACIÓN

El texto que se enmienda constituye una grave infracción al principio de justicia tributaria.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 47

De modificación.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«Artículo 47. Precios y tarifas

1. A los residentes en las Islas Baleares, se les aplicará una reducción en las tarifas de los servicios de transporte aéreo y marítimo del 33% para los trayectos entre las Islas Baleares y el resto del territorio nacional. La reducción de las tarifas aéreas y marítimas en los servicios interinsulares será de un 50%.

Para los residentes en la Isla de Formentera, se aplicará una bonificación adicional del 10% a la reducción establecida para los residentes del resto de islas de esta comunidad autónoma sobre las tarifas de los servicios de transporte aéreo, tanto para los trayectos entre las Islas Baleares y el resto del territorio nacional, como para los trayectos interinsulares en el archipiélago balear.

Se autoriza al Gobierno de la Nación, oído el Gobierno balear, para que modifique la cuantía de las subvenciones establecidas en los apartados anteriores o cambie este régimen por otro sistema de compensación. Esta modificación o cambio no supondrá en ningún caso una disminución de la ayuda prestada o un deterioro en la calidad del servicio.

2. Los precios del transporte marítimo y aéreo de mercancías se reducirán en las siguientes cuantías:

a) El 20% en los trayectos entre cualquier puerto de la Isla de Mallorca y el continente, en cualquier sentido.

b) El 25% en los trayectos, en cualquier sentido, entre Menorca, Ibiza y Formentera entre sí, con el continente o con Mallorca.

c) El 35% cuando el objeto del transporte sea trasladar residuos reutilizables desde el archipiélago al continente, en el caso de no existir en el territorio de la Comunidad Autónoma medios o capacidad para su reciclaje o reutilización.

3. Las reducciones a que se refieren los dos apartados anteriores se articularán mediante un sistema de compensación de precios para cuya efectividad los presupuestos generales del Estado de cada año consignarán las oportunas partidas presupuestarias.»

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo artículo 59 bis con el siguiente texto:

«Artículo 59 bis. Prestaciones por desempleo

1. Cuando un trabajador fijo discontinuo que preste sus servicios en una empresa radicada en Baleares, finalice su período de trabajo a tiempo completo y de forma inmediata se coloque a tiempo parcial ya sea en la misma empresa o en otra distinta, se le reconocerá la prestación o el subsidio por desempleo compatibilizada con el trabajo a tiempo parcial.

2. Los trabajadores fijos discontinuos o a tiempo parcial que realicen trabajos de naturaleza periódica con prestación irregular de la jornada diaria, al finalizar su contrato de trabajo, y cause derecho a la correspondiente prestación por desempleo o subsidio, les será aplicable el porcentaje promedio de las jornadas realizadas en los seis meses anteriores a causar el derecho.

3. Las altas y bajas sucesivas que se produzcan por llamamientos irregulares de los trabajadores fijos discontinuos en empresas de actividad continuada para trabajos esporádicos cuando se está percibiendo prestación por desempleo, se articularán de tal forma que podrán ser comunicadas antes de la finalización del mes siguiente al que hayan tenido lugar, estableciendo al respecto los sistemas que permitan el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas en materia de Seguridad Social, con la adecuada participación en el seno de la empresa de los representantes del personal.»

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo artículo 59 ter.

«Artículo 59 ter. Cotizaciones sociales de los trabajadores fijos discontinuos

A los trabajadores fijos discontinuos se aplicará el mismo criterio de cálculo de las bases reguladoras, a efectos de cómputo de cotización, que la prevista para los trabajadores a tiempo parcial.»

ENMIENDA NÚM. 128**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

De modificación.

Creación de un nuevo artículo 59 quattor.

«Artículo 59 quattor. Aplicación del Plan Nacional de Formación e Inserción profesional

En la programación de acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, para su aplicación en Baleares se contemplará anualmente la posibilidad de que las acciones puedan desarrollarse en la temporada baja, es decir, las estaciones de otoño e invierno.

Esta prolongación se aplicará sin que implique minoración de los presupuestos previstos para cada año.»

ENMIENDA NÚM. 129**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al Libro II, Título II, Capítulo I

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«TÍTULO II**COMPENSACIÓN DE LA INSULARIDAD****CAPÍTULO I****Fondo de insularidad**

Artículo 62. Creación y finalidad

1. Se crea un fondo de insularidad de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con la finalidad de compensar las circunstancias que concurren en el archipiélago balear derivadas del hecho insular, manifestadas en los sobrecostos de los servicios y de las infraestructuras, agravadas por el diferencial poblacional existente entre la población de derecho del archipiélago y la población soportada como consecuencia de la especialización y la estacionalidad de su actividad económica.

2. El citado fondo se financiará a cargo del capítulo de transferencias de capital de los Presupuestos Generales del Estado y tendrá carácter condicionado a las afectaciones establecidas en esta Ley.

3. En ningún caso tendrá la consideración de participación en ningún tributo estatal ni en el sistema general de financiación autonómica.

Artículo 63. Dotación

1. La cuantía de la subvención a que se refiere el artículo anterior se determinará conforme a los siguientes criterios:

1.^a Se aplicará un porcentaje a fijar como representación del diferencial de la población de derecho y la soportada por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por sobre de la media de las restantes Comunidades Autónomas.

2.^a Se determinará anualmente, en forma de tanto por ciento, el consumo en las Islas Baleares de los productos petrolíferos gravados por el Impuesto especial sobre hidrocarburos, para comparar el consumo total de estos productos en todo el territorio nacional.

3.^a El tanto por ciento a que se refiere la regla segunda anterior se pondrá en relación con la recaudación anual total del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al gravamen de los productos petrolíferos a que se refiere esta segunda regla y con la recaudación anual total del Impuesto especial sobre hidrocarburos.

2. Dado el déficit acumulado de infraestructuras, el Fondo de Insularidad tendrá durante los cinco primeros años de vigencia de esta Ley una dotación mínima igual a la que resulta de incrementar la dotación mínima del año precedente aplicándole el Índice de Precios al Consumo del año en curso.

3. Integrado en el Fondo de Insularidad, se crea un Fondo de Compensación Municipal que tendrá la finalidad de preservar el entorno natural y compensar aquellos municipios que no han promovido un desarrollo urbanístico. Estos fondos serán distribuidos con criterios de territorialidad entre las Islas y de proporcionalidad y solidaridad entre los municipios.

Artículo 64. Entrega

1. La dotación anual del Fondo de Insularidad se entregará a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por cuartas partes el primer mes de cada trimestre natural.

2. Cada entrega trimestral se realizará por un importe igual al 25 por ciento de la dotación definitiva del Fondo de Insularidad correspondiente al año precedente.

3. En los cuatro primeros meses del año siguiente, se practicará una liquidación de la dotación definitiva del Fondo de Insularidad sobre la base de porcentajes de consumo, volúmenes de recaudación y otros parámetros a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al año respectivo.

La diferencia positiva entre las entregas trimestrales y el importe de la liquidación de la dotación definitiva se entregará a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Si la

diferencia fuera negativa, el importe de la misma se descontará por partes iguales de las entregas trimestrales pendientes de realizar el año en que se practique la liquidación de la dotación definitiva correspondiente al año anterior.

Artículo 65. Afectación

1. El Fondo de Insularidad tendrá la afectación horizontal siguiente:

a) El 15 por ciento de la cantidad global del Fondo de Insularidad anual se dedicará a la financiación del Fondo de Compensación Municipal establecido en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.

b) En la distribución de las dotaciones por islas se utilizarán los criterios que establezca el Parlamento de las Islas Baleares.

c) En todo caso, y con la finalidad de atender a las necesidades derivadas de la pluriinsularidad, un mínimo de un 25 por ciento de la dotación anual del fondo de insularidad se destinará a las Islas de Menorca e Ibiza y Formentera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 5/1989, de Consejos Insulares.

2. La afectación vertical del Fondo de Insularidad será la siguiente:

a) Un 20 por ciento a la financiación de la normalización lingüística de la lengua propia de las Islas Baleares; a la adquisición, conservación y la restauración del patrimonio histórico, artístico y cultural.

b) Un 20 por ciento a la recogida selectiva, reciclaje y a la reutilización de residuos.

c) Un 25 por ciento al saneamiento, depuración terciaria y reutilización de aguas.

d) Un 25 por ciento al mantenimiento, adquisición, conservación y protección de las áreas declaradas de especial interés.

e) Un 10 por ciento a la financiación de equipamiento y servicios que utilicen las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones declaradas de interés general por el Gobierno de las Islas Baleares.

3. Los porcentajes establecidos en este artículo se computarán como media anual de los períodos de ejecución de cada cinco años del citado fondo.

Artículo 66. Gestión

El Fondo de Insularidad será gestionado por los Consejos Insulares en su ámbito territorial respectivo, manteniendo el Gobierno Balear la responsabilidad de inspección y supervisión general y la gestión de aquellas inversiones de ámbito superior al insular. Los Consejos Insulares establecerán concertación con los municipios del archipiélago, en función de sus respectivas competencias por razón de las inversiones a realizar, la ejecución de los proyectos.

Con esta finalidad, anualmente los distintos órganos de la Comunidad Autónoma, los Consejos Insula-

res y los municipios de las Baleares presentarán los oportunos proyectos de inversión entre los que se distribuirá la correspondiente dotación del Fondo de Insularidad.

Artículo 67. Compatibilidad

Las dotaciones al Fondo de Insularidad no implicarán, en ningún caso, ninguna de las cantidades que correspondan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por su participación en los ingresos del Estado, por el rendimiento de los tributos cedidos, por las asignaciones con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial y, en general, por cualquier otro mecanismo, asignación o subvención existente, o que pueda existir, en el contexto del régimen general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas tal y como éste aparezca establecido en la legislación vigente en cada momento.

De igual manera, la participación de las entidades locales de las Baleares en el Fondo de Insularidad tampoco podrá implicar, en ningún caso, ninguna de las cantidades que puedan corresponder a estas entidades por su participación en los tributos del Estado y, en general, por cualquier otro mecanismo, asignación o subvención existente, o que pueda existir, en el contexto del régimen general del sistema de financiación de las haciendas locales, tal como éste aparezca establecido en la legislación vigente en cada momento.»

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Régimen fiscal y económico especial de las Islas Baleares.

Madrid, 14 de octubre de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

«Artículo 1. Objetivos

La presente Ley tiene como finalidad, en desarrollo del artículo 138.1 de la Constitución Española, establecer y regular el régimen de medidas de todo orden, destinadas a compensar los efectos de insularidad de las Islas Baleares.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia y unidad interna de texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

«Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. la presente Ley se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares definido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, reguladora de su Estatuto de Autonomía, así como en sus aguas interiores.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno español.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia y unidad interna de texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

Se suprime el artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia y unidad interna de texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De supresión.

Se suprime el artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.

Se suprime el artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 136

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 7

De supresión.

Se suprime el artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 137

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 8

De supresión.

Se suprime el artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 138

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

Se suprime el artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 139

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 10

De supresión.

Se suprime el artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 140

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 11

De supresión.

Se suprime el artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración

Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De supresión.

Se suprime el artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

Se suprime el artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De supresión.

Se suprime el artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15

De supresión.

Se suprime el artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16

De supresión.

Se suprime el artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17

De supresión.

Se suprime el artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 147

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 18

De supresión.

Se suprime el artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 148

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 19

De supresión.

Se suprime el artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 149

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 20

De supresión.

Se suprime el artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 150

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 21

De supresión.

Se suprime el artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 151

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 22

De supresión.

Se suprime el artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado

do en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 152

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 23

De supresión.

Se suprime el artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 153

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 24

De supresión.

Se suprime el artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 154

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 25

De supresión.

Se suprime el artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

En la práctica no supone ninguna exención para el sujeto pasivo debido a que en su propio país tiene que satisfacer el impuesto que en España no satisface. En la medida que no hay Impuesto en España no se aplican los Convenios de doble imposición, por lo que no tiene sentido mantenerlo.

ENMIENDA NÚM. 155

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 26

De supresión.

Se suprime el artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Para propiciar un análisis más detenido sobre las potencialidades de la Sociedad de la Información y del sector de la Aeronáutica en las Islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 156

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 27

De supresión.

Se suprime el artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

Proceso de armonización fiscal en el marco de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 157

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 27 (nuevo)

De adición.

Se añade un artículo 27 nuevo con la siguiente redacción:

«Artículo 27. Comisión mixta de coordinación de las administraciones

1. Con el fin de analizar las potencialidades derivadas del desarrollo de la Sociedad de la Información en las Islas Baleares, así como del establecimiento del Parque Balear de Innovación Tecnológica, y de las actividades de servicios relacionadas con el sector de la aeronáutica, se constituirá una comisión mixta integrada por representantes de la Administración del Estado y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Esta comisión mixta desarrollará un plan de medidas y establecerá el modo en que el Estado y la Comunidad Autónoma pueden cooperar en estas materias.»

JUSTIFICACIÓN

Propiciar un análisis más detenido e integrado sobre las potencialidades de la Sociedad de la Información y del sector de la Aeronáutica en las Islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 158

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 34

De supresión.

Se suprime el artículo 34

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 159

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 35

De supresión.

Se suprime el artículo 35

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 160

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 36

De supresión.

Se suprime el artículo 36

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 161

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 38

De supresión.

Se suprime el artículo 38

JUSTIFICACIÓN

Para propiciar un análisis más detenido sobre las potencialidades de la Sociedad de la Información y del sector de la Aeronáutica en las Islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 162

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 28

De supresión. Se suprime el artículo 28.	De supresión. Se suprime el artículo 31.
JUSTIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Proceso de armonización fiscal en el marco de la Unión Europea.	Proceso de armonización fiscal en el marco de la Unión Europea.
—————	—————
ENMIENDA NÚM. 163	ENMIENDA NÚM. 166
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.
ENMIENDA	ENMIENDA
Al artículo 29	Al artículo 32
De supresión.	De supresión.
Se suprime el artículo 29.	Se suprime el artículo 32.
JUSTIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Proceso de armonización fiscal en el marco de la Unión Europea.	Proceso de armonización fiscal en el marco de la Unión Europea.
—————	—————
ENMIENDA NÚM. 164	ENMIENDA NÚM. 167
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.
ENMIENDA	ENMIENDA
Al artículo 30	Al artículo 33
De supresión.	De supresión.
Se suprime el artículo 30.	Se suprime el artículo 33.
JUSTIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Proceso de armonización fiscal en el marco de la Unión Europea.	Los cambios operados en el sistema de financiación autonómica (LOFCA) requieren el tratamiento de esta cuestión a nivel de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
—————	—————
ENMIENDA NÚM. 165	ENMIENDA NÚM. 168
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.
ENMIENDA	ENMIENDA
Al artículo 31	Al artículo 39

De supresión.
Se suprime el artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

Afectar a la armonización fiscal de la Unión Europea, que a su vez, se encuentra en proceso de revisión.

—————

ENMIENDA NÚM. 169

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 40

De supresión.

Se suprime el artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

Afectar a la armonización fiscal de la Unión Europea, que a su vez, se encuentra en proceso de revisión.

—————

ENMIENDA NÚM. 170

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 41

De supresión.

Se suprime el artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Afectar a la armonización fiscal de la Unión Europea, que a su vez, se encuentra en proceso de revisión.

—————

ENMIENDA NÚM. 171

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 42

De supresión.

Se suprime el artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

Afectar a la armonización fiscal de la Unión Europea, que a su vez, se encuentra en proceso de revisión.

—————

ENMIENDA NÚM. 172

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 43

De supresión.

Se suprime el artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

Los cambios operados en el sistema de financiación autonómica (LOFCA) requieren el tratamiento de esta cuestión a nivel de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

—————

ENMIENDA NÚM. 173

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 44

De supresión.

Se suprime el artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 8.

—————

ENMIENDA NÚM. 174

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 8 (nuevo)

De adición.

Se añade un artículo 8 nuevo con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Sector Náutico

1. Con el fin de analizar las potencialidades del Sector Náutico en las Islas Baleares, se constituirá una comisión mixta integrada por representantes de la Administración del estado y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Esta comisión mixta desarrollará un plan de medidas y establecerá el modo en que el Estado y la Comunidad Autónoma pueden cooperar en estas materias.»

JUSTIFICACIÓN

Propiciar un análisis detenido sobre las potencialidades del sector náutico en las Islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 45

De supresión.

Se suprime el artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

La previsión en él contenida afecta a la autonomía municipal.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46

De supresión.

Se suprime el artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

Superado tras la liberalización del transporte en la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 47

De supresión.

Se suprime el artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos nuevos 3, 4, 5 y 7.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 3 con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Precios del transporte de viajeros entre las Islas Baleares y el resto del territorio nacional

A los ciudadanos españoles y los demás Estados de la Unión Europea, residentes en las Islas Baleares, se les aplicará una reducción en las tarifas de los servicios de transporte marítimo y aéreo del 3% para los trayectos directos entre las Islas Baleares y el resto del territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia, unidad interna del texto normativo y adecuación a la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 4 con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Precios del transporte interinsular de viajeros

A los ciudadanos españoles y los demás Estados de la Unión Europea, residentes en las Islas Baleares, se les aplicará la reducción en las tarifas de los servicios de transporte marítimo y aéreo para los trayectos interinsulares en el archipiélago balear que será la aplicable con carácter general a los archipiélagos del Estado Español.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia, unidad interna del texto normativo y adecuación a la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 5 con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Precios del transporte: normas generales

Se autoriza al Gobierno de la Nación, tras consultar al Gobierno Balear, para que modifique la cuantía de las subvenciones establecidas en el apartado anterior o, en su caso, reemplace dicho régimen por otro sistema de compensación.

Esta modificación o cambio en ningún caso supondrá una disminución de la ayuda prestada o un deterioro en la calidad del servicio.

En ningún caso se podrá bonificar el mayor importe que sobre las tarifas ordinarias supongan los precios de los billetes de clase preferente o superior.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia, unidad interna del texto normativo y adecuación a la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 7 con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Transporte marítimo y aéreo de mercancías

1. Como medida correctora de los efectos de la insularidad en las Islas Baleares, se establecerá una consignación anual en los Presupuestos Generales del Estado, referido al año natural, para financiar un sistema de compensaciones que permita abaratar el coste efectivo del transporte marítimo y aéreo de mercancías interinsular y entre las Islas Baleares y la Península.

Asimismo, y respetando los artículos 92 y 93 de la Unión Europea, se establecerán compensaciones al transporte para las exportaciones dirigidas a la Unión Europea.

2. Reglamentariamente se determinará el sistema de concesión de las compensaciones, en sus diversas modalidades, su cuantía, así como sus beneficiarios.

La orden de las cuantías de las bonificaciones, en términos generales, será el mismo que la que aplique el Estado en sus reglamentos para los archipiélagos.

Esta norma reglamentaria contemplará una atención preferente a los siguientes sectores:

1.º Productos obtenidos de la industria de la madera, corcho, muebles de madera, incluida la madera tratada para su preparación industrial, la madera semielaborada y las piezas de carpintería de fabricación en serie, parquet, estructuras de madera para la construcción, puertas, ventanas, envases y embalajes de madera.

2.º Artículos de peletería natural y artificial, aptos para ser utilizadas como piezas de vestir o como accesorios del vestido.

3.º Calzado, incluido el ortopédico, tanto en serie como artesanal o a medida.

4.º Producciones de la industria del cuero, adobo y acabados de cueros y pieles, incluidos los artículos de marroquinería y de viaje confeccionados con cuero.

5.º Confección en serie y a medida de todo tipo de piezas de vestir y sus complementos.

6.º Artículos de joyería y bisutería, incluidas las perlas artificiales.

7.º Productos o artículos de cualquier origen, que, por sus características, preparación o estado de conservación sean susceptibles de ser utilizados habitualmente y de manera idónea para la nutrición humana, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario Español, incluyendo toda clase de productos de igual naturaleza que gocen de origen o de etiqueta ecológica.

8.º Productos artesanales que gocen de la calificación correspondiente, otorgada por la Consellería de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno Balear.

9.º Productos industriales transformados en las islas, con un valor añadido superior al 20 por ciento.

10.º Residuos de todo tipo no procesables ni reciclables en el territorio de las Islas Baleares.

El reglamento tomará especial consideración de los productos de alimentación de ganado, procedentes de la Península, con destino a Baleares, siempre que no haya

producción en las islas o que ésta no sea suficiente, atendiendo a su carácter estratégico para la ganadería en el archipiélago.

El sistema que se establezca deberá garantizar su incidencia directa sobre el coste del transporte.

3. En todo caso, el sistema de compensación a que se refiere este artículo tendrá en cuenta el principio de continuidad territorial con la Península

4. Se creará una Comisión Mixta entre la Administración General del Estado y la Administración Autónoma que se encargará de efectuar el seguimiento y evaluación de la aplicación del sistema de compensación previsto en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia, unidad interna del texto normativo y adecuación a la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 48

De supresión.

Se suprime el artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo nuevo 6.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6 (nuevo)

De adición.

«Artículo 6. Tarifas portuarias

La tarifa de utilización por parte de buques de las obras e instalaciones portuarias de las Islas Baleares tendrá, para los buques de bandera de un país de la Unión Europea que realicen navegación de cabotaje entre puertos españoles dependientes de la Administración General del Estado, una reducción del 35 por ciento de la tarifa.

El tráfico interinsular de coches turismo y demás vehículos automóviles en régimen de pasaje dentro de las Islas Baleares tendrá una reducción del 50 por ciento sobre la tarifa general de utilización del puerto por parte de los pasajeros y vehículos que éstos embarquen o desembarquen en régimen de pasaje.

En relación a la tarifa que grava la utilización de las mercancías del puerto en general, las que se transporten en buques de la Unión Europea y tengan origen o destino en puertos de las Islas Baleares y de la Unión Europea tendrán un reducción del 50 por ciento, independientemente de la aplicación, dentro de los tráficis interinsulares, de un régimen simplificado de unidad de carga, que contará con una reducción de tarifa del 40 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

La tramitación en el Congreso de los Diputados de una nueva Ley de Puertos que puede afectar sensiblemente el contenido del precepto.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49

De supresión.

Se suprime el artículo 49

JUSTIFICACIÓN

Afecta a la unidad de gestión del sistema aeroportuario español.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 50

De supresión.

Se suprime el artículo 50

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de encontrar una solución global a una problemática nacional.

ENMIENDA NÚM. 186

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 51

De supresión.

Se suprime el artículo 51.

JUSTIFICACIÓN

Reciente liberalización del sector.

ENMIENDA NÚM. 187

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 52

De supresión.

Se suprime el artículo 52

JUSTIFICACIÓN

Reciente liberalización del sector.

ENMIENDA NÚM. 188

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 53

De supresión.

Se suprime el artículo 53.

JUSTIFICACIÓN

El proceso de liberalización en el ámbito de las telecomunicaciones determina que sea el sector privado el que acometa las inversiones referidas.

ENMIENDA NÚM. 189

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 54

De supresión.

Se suprime el artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 24, 25 y 26 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 190

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 55

De supresión.

Se suprime el artículo 55.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 24, 25 y 26 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 191

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 56

De supresión.

Se suprime el artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 24, 25 y 26 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 192

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 24 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 24 con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Fomento del desarrollo de ciertas áreas

1. Las Administraciones públicas competentes desplegarán una especial actividad de fomento del desarrollo económico en las áreas de interés especial, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

2. Son áreas de interés especial:

- a) Las áreas del Parque Balear de Innovación Tecnológica.
- b) Las áreas aeronáuticas.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia y unidad interna del texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 193

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 25 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 25 con la siguiente redacción:

«Artículo 25. Parque Balear de Innovación Tecnológica

1. El Parque Balear de Innovación Tecnológica constará de los emplazamientos, establecidos por la Ley 2/1993, de 30 de marzo, de creación del Parque Balear de Innovación Tecnológica y sus normas de desarrollo.

2. Podrán instalarse en el Parque BIT las empresas que se ajusten al régimen establecido por sus entidades Gestoras, conforme a su normativa peculiar.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia y unidad interna del texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 194

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 26 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 26 con la siguiente redacción:

«Artículo 26. Áreas de servicios aeronáuticos

1. Las áreas Aeronáuticas tienen como finalidad promover el desarrollo económico en el archipiélago de las siguientes actividades conexas con el transporte aéreo:

- a) Reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves.
- b) Formación y perfeccionamiento profesional de tripulaciones, personal técnico y auxiliar de vuelo.
- c) Actividades análogas y complementarias a las anteriores.

2. Estas áreas se ubicarán, en su caso, en las que se determinen reglamentariamente. A este efecto, la ubicación definitiva se establecerá mediante Decreto del Gobierno Balear, previo informe del Ministerio de Fomento.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia y unidad interna del texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 195

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 57

De supresión.

Se suprime el artículo 57.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 29 y 30 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 196

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 58

De supresión.

Se suprime el artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 29 y 30 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 197

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 59

De supresión.

Se suprime el artículo 59.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 29 y 30 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 198

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 29 (nuevo)

De adición.

Se añade un artículo 29 con la siguiente redacción:

«Artículo 29. Oferta complementaria

El Gobierno Central y el Gobierno de las Islas Baleares estudiarán medidas en común para el desarrollo de una oferta complementaria de calidad en el sector turístico del archipiélago, especialmente en lo relativo a Puertos Deportivos y Campos de Golf.»

JUSTIFICACIÓN

Propiciar un análisis sosegado conducente al establecimiento de medidas dirigidas a la desestacionalización del sector turístico de las Islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 199

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 30 (nuevo)

De adición.

Se añade un artículo 30 nuevo con la siguiente redacción:

«Artículo 30. Coordinación entre las Administraciones Públicas

Se creará una comisión mixta integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que deberá elaborar un plan de medidas conjuntas con el fin de coordinar los esfuerzos dirigidos a conseguir la diversificación de la oferta turística y la desestacionalización del sector.»

JUSTIFICACIÓN

Propiciar un análisis sosegado conducente al establecimiento de medidas dirigidas a la desestacionalización del sector turístico de las Islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 200

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 62

De supresión.

Se suprime el artículo 62.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15 nuevo.

ENMIENDA NÚM. 201

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 63

De supresión.

Se suprime el artículo 63.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15 nuevo.

ENMIENDA NÚM. 202

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 64

De supresión.

Se suprime el artículo 64.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15 nuevo.

ENMIENDA NÚM. 203

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 65

De supresión.

Se suprime el artículo 65.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15 nuevo.

ENMIENDA NÚM. 204

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 66

De supresión.

Se suprime el artículo 66.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15 nuevo.

ENMIENDA NÚM. 205

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 67

De supresión.

Se suprime el artículo 67.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15 nuevo.

ENMIENDA NÚM. 206

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 15 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 15 con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Infraestructuras Específicas

Atendiendo a las especiales condiciones de insularidad del territorio balear, el Gobierno Central y el Gobierno Autónomo de las Islas Baleares establecerán, dentro de los programas estatales previstos para infraestructuras, una adecuada priorización para la ejecución de inversio-

nes en las materias de carreteras; obras hidráulicas; protección de litoral, costas y playas; parques naturales e infraestructuras turísticas.»

JUSTIFICACIÓN

No se adecua a la LOFCA, no existiendo obligación jurídica por parte de la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 37

De supresión.

Se suprime el artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Dudas constitucionales que plantea su implantación, teniendo en cuenta como precedente el conflicto planteado en su momento entre la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 60

De supresión.

Se suprime el artículo 60.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 29 y 30 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 68

De supresión.

Se suprime el artículo 68.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 16 y 17 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 16 con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Compensación de la insularidad en materia educativa

1. Teniendo en cuenta las dimensiones de la Universitat de les Illes Balears que no podrá cubrir todas las expectativas de estudios universitarios existentes en el territorio nacional, el Plan Nacional de Becas incorporará un capítulo dedicado a los estudiantes de Baleares que deban cursar estudios universitarios no impartidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Por otra parte la doble insularidad que deben soportar los estudiantes de Menorca y las Pitiusas, también será contemplado en el meritado Plan Nacional de Becas.»

JUSTIFICACIÓN

Atender la problemática de la insularidad en vertientes tan relevantes para la población insular como son la formación de capital humano a nivel de enseñanza superior y en el ámbito de la atención sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 17 con la siguiente redacción:

«Artículo 17. Compensación de la insularidad en materia de atención sanitaria

1. Una comisión formada por el Gobierno Balear y el Gobierno del Estado determinará los problemas derivados de la insularidad que se suscitan en el ámbito de la sanidad pública, haciendo especial referencia a los problemas que se generan con los traslados de enfermos y pacientes a centros asistenciales peninsulares y entre islas.

2. Una vez determinada la problemática, se procederá a crear un sistema que compense a los afectados de los costes añadidos por este motivo y que hasta la fecha no estén cubiertos por los servicios públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Atender la problemática de la insularidad en vertientes tan relevantes para la población insular como son la formación de capital humano a nivel de enseñanza superior y en el ámbito de la atención sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 60

De supresión.

Se suprime el artículo 60.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 18 y 19 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 69

De supresión.

Se suprime el artículo 69.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 18 y 19 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 70

De supresión.

Se suprime el artículo 70.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 18 y 19 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 71

De supresión.

Se suprime el artículo 71.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 18 y 19 nuevos.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 18 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 18 con la siguiente redacción:

«Artículo 18. Plan de ahorro de agua

En el marco de sus respectivas competencias el Gobierno Central y el Gobierno de las Islas Baleares elaborarán conjuntamente un plan de optimización y ahorro de consumo de agua, que se aplicará a la industria, al sector terciario, a la agricultura y al consumo humano.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones sistemáticas de mejora y readecuación de la redacción del contenido de los artículos.

ENMIENDA NÚM. 217

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 19 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 19 con la siguiente redacción:

«Artículo 19. Saneamiento y reutilización del agua

1. En el marco de sus respectivas competencias, el Gobierno Central y el Gobierno de las Islas Baleares impulsarán la redacción de un plan plurianual de inversiones en materia de depuración y reutilización de agua.

2. Del mismo modo, ambas Administraciones estudiarán medidas que garanticen en las Islas Baleares el suministro a costes eficientes del agua desalinizada o reutilizada.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones sistemáticas de mejora y readecuación de la redacción del contenido de los artículos.

ENMIENDA NÚM. 218

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 72

De supresión.

Se suprime el artículo 72.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 20 nuevo.

ENMIENDA NÚM. 219

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 20 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 20 con la siguiente redacción:

«Artículo 20. Mundo Rural

En el marco de sus respectivas competencias, el Gobierno del Estado y el Gobierno de las Islas Baleares elaborarán conjuntamente las medidas de fomento de la diversificación de las fuentes de renta en el mundo rural, con especial atención a la agricultura compatible con el medio ambiente y la valorización de los recursos naturales y paisajísticos.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar un desarrollo sostenible del Mundo Rural en las Islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 220

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al Título de la Proposición de la Ley

De modificación.

Se modifica la denominación de la Proposición de Ley que quedará redactado como sigue:

«Régimen especial de las Islas Baleares».

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la parte dispositiva del texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 221**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se modifica la Exposición de Motivos, sustituyéndose por la redacción siguiente:

«I. Antecedentes

La Constitución reconoce el hecho insular como un hecho diferencial que debe ser particularmente tenido en cuenta al establecer el adecuado y justo equilibrio económico entre los territorios del Estado español, en orden al real y efectivo cumplimiento de la solidaridad interterritorial.

El artículo 138.1 de la Constitución Española establece que “el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular al hecho insular”.

En consecuencia, de la formulación constitucional se desprenden dos efectos inmediatos: la existencia del hecho insular como conjunto de circunstancias específicas cuya determinación se encomienda al Estado, y la conclusión de que tal hecho insular debe ser atendido al formular las políticas concretas cuyo objetivo no es otro que la materialización del equilibrio económico.

Por otro lado, cabe destacar que una correcta interpretación de las circunstancias que concurren en el hecho insular debe considerar que las mismas configuran esta especificidad como un conjunto de factores que provocan un desequilibrio, que ha de ser contrarrestado mediante la acción del Estado.

En el mismo sentido se pronuncian las leyes orgánicas que regulan la financiación autonómica de modo general y la financiación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en particular. En concreto, de una parte la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas dispone, en su artículo 16.1.e, que uno de los criterios para la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial será “el hecho insular”.

Por otra parte, el artículo 61 del propio Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, indica que “la Comunidad Autónoma dispondrá de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos que se negociará con arreglo a las bases establecidas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el mayor coste medio de los servicios sociales y administrativos de la Comunidad Autónoma, derivados de la insularidad, la especialización de su economía y las notables variaciones estacionales de su actividad productiva”.

Por otra parte, la “Resolución sobre una política integrada adaptada a la especificidad de las regiones insulares de la Unión Europea”, aprobada por el pleno del Parlamento Europeo el 16 de mayo de 1997 y transmitida a la Conferencia Intergubernamental, al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, reconoce que “las regiones insulares sufren problemas estructurales vinculados a su insularidad”.

Además, esta resolución subraya que “a pesar de las diferencias entre las regiones insulares, y sobre todo las islas pequeñas, estas regiones presentan en su totalidad ciertos problemas comunes que deberían tenerse en cuenta de forma específica”.

En consecuencia, la resolución del Parlamento Europeo pide “la adopción de medidas específicas en favor de las regiones insulares y la modulación de la aplicación de las reglamentaciones comunitarias cuando éstas sean susceptibles de tener repercusiones negativas en el desarrollo económico y social de estas regiones”.

Al mismo tiempo, el Tratado de la Unión Europea, desde su modificación en Amsterdam en junio de 1997, incluye una declaración aneja que reconoce que “las regiones insulares sufren desventajas estructurales vinculadas a su carácter insular cuya permanencia perjudica a su desarrollo económico y social”.

Asimismo, la declaración aneja reconoce que “la legislación comunitaria debe tener en cuenta dichas desventajas” y, por lo tanto, permite la adopción de “medidas específicas en favor de dichas regiones con miras a integrarlas mejor en el mercado interior en condiciones equitativas”.

II. El contexto social y económico de las Islas Baleares

El contexto social y económico de las Islas Baleares se caracteriza por la naturaleza insular de su configuración geográfica, que ha determinado la dependencia de una única actividad económica.

La insularidad balear genera un conjunto de desventajas, que deben ser corregidas o compensadas, y que afectan, entre otros ámbitos, al transporte, las comunicaciones, las condiciones del abastecimiento de materias primas y de productos de primera necesidad, circunstancias todas ellas que coinciden en un mismo efecto económico: un considerable incremento del coste de las actividades productivas desarrolladas en las Baleares, así como efectos negativos sobre el consumo.

Al mismo tiempo, y como consecuencia de estas mismas limitaciones territoriales, los efectos del desarrollo económico impulsado por el turismo vacacional impactan de una forma mucho más contundente sobre el medio natural, haciendo más difícil la vía del desarrollo sostenible. Especial consideración han de tener, pues, los problemas relacionados con el mantenimiento de un paisaje, que es la base de la economía de las Islas, así como de las especiales dificultades que conlleva el tratamiento de los residuos en un pequeño territorio. Igualmente sucede con los impactos derivados de la escasez de recursos hídricos, energéticos y el mantenimiento del sector primario.

Asimismo, la insularidad determina unas claras limitaciones para las actividades industriales y agrícolas que,

eventualmente, pudieran significar una diversificación de la economía balear basada actualmente en el sector turístico. Ello obliga a concentrarse en el fomento de aquellas actividades que podrían radicarse con más facilidad en un territorio insular, sin poner en cuestión los requerimientos del desarrollo sostenible.

Consecuentemente, se hace preciso adoptar un conjunto de medidas que, de una manera clara y decidida, reequilibren las circunstancias anteriormente expuestas, de modo que se concilie el mantenimiento del sector turístico en los niveles actuales de productividad con una disminución general de los costes derivados de la insularidad y con el fomento de la creación de nuevos sectores de actividad económica, principalmente en el ámbito de las nuevas tecnologías, que impliquen la desconcentración de la actividad económica general.

III. Principales aspectos del Régimen Especial de las Islas Baleares

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la presente Ley pretende hacer realidad el mandato constitucional relativo a la especificidad del hecho insular estableciendo medidas que, sin implicar privilegio alguno, coadyuven a corregir o compensar el conjunto de desventajas apuntadas anteriormente.

En el Título I se abordan una serie de medidas que se relacionan con un elemento muy relevante del coste de insularidad, como es el relativo al coste del transporte. De este modo, se establecen unas compensaciones a los costes de transporte de viajeros, elevando la magnitud actualmente existente, así como introduciendo una serie de bonificaciones al transporte de mercaderías, actualmente inexistentes en nuestro ordenamiento. Igualmente, se aborda la consideración de la problemática específica del sector náutico como sector clave para el futuro de la economía balear.

El Título II incluye diversas medidas tendentes a paliar desventajas estructurales específicas vinculadas a la insularidad y que tienen su tratamiento más adecuado en la introducción del concepto de defensa de la competencia que permita aprovechar las ventajas derivadas de la liberalización en sectores de especial relevancia para el entramado económico.

En este sentido, cabe destacar que la insularidad determina mercados de dimensiones reducidas en los que, con escasa oferta, se produce un rápido efecto de saturación que, de una forma automática, tiende a originar la aparición de mecanismos distorsionadores del mercado que tratan de controlar la ley de la oferta y la demanda. Por ello, la existencia de un mecanismo rápido y ágil que reduzca o anule estas distorsiones resulta básico para que las empresas de las islas compitan en las mismas condiciones que determinaría su ubicación en un territorio continental.

Por otra parte, las limitaciones territoriales determinan también una escasez de recursos naturales y de infraestructura social, por lo que se producen efectos de encarecimiento que afectan tanto a las actividades productivas como a los consumidores. En consecuencia, el texto legal incorpora medidas que pretenden equiparar las condicio-

nes de suministro energético a las existentes en territorios no insulares, así como una serie de medidas correctoras de los efectos negativos que la insularidad y la plurinsularidad determinan en el ámbito de la atención sanitaria y de la educación.

Asimismo, el Título III recoge un conjunto de disposiciones que tienen por objeto garantizar el desarrollo sostenible del archipiélago. La fragilidad ecológica del territorio insular y el carácter limitado de sus recursos naturales, además de la concentración de las actividades económicas en el sector terciario, exigen acometer medidas que permitan garantizar la sostenibilidad del crecimiento. Por ello, se reconoce la necesidad de acometer tratamientos singulares en materias tales como los recursos hídricos y su tratamiento, las actividades relacionadas con el mundo rural, los recursos marinos y la problemática derivada de la necesidad de tratar los residuos.

Además, el Título IV contempla medidas orientadas a potenciar la diversificación de la actividad económica, como son el fomento del desarrollo de determinadas áreas de especial interés, el mantenimiento de la actividad industrial tradicional y actuaciones encaminadas a combatir la estacionalidad que determina la concentración de actividad en el sector terciario.

Finalmente, como resulta preceptivo en toda norma jurídica con rango de Ley, se cierra el texto legal con las disposiciones relativas con la entrada en vigor y desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del texto a las circunstancias actuales y los cambios experimentados en la normativa de referencia.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 9 con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Defensa de la Competencia

Con el objetivo de asegurar el respeto a las normas de la libre competencia e impedir la aparición de prácticas oligopólicas, se creará en las Islas Baleares un órgano de colaboración del Servicio de Defensa de la Competencia que permitirá una instrucción ágil de los expedientes de infracción derivadas de la mayor cercanía y conocimiento de estas prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

Contribuir a evitar la aparición de mecanismos oligopólicos inherentes a las reducidas dimensiones de los mercados de las Islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De adición (nuevo texto).

Planificación energética. La planificación energética de las Islas Baleares, que será indicativa, la realizará la Administración General del Estado en colaboración con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sin perjuicio de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y medio ambiente.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, actualmente en tramitación parlamentaria, establece en su artículo 4 que la planificación la realizará el Estado en colaboración con las Comunidades Autónomas y tendrá carácter indicativo. Esta norma que tiene carácter básico no deberá, en ningún caso, condicionar las competencias autonómicas en el ámbito no energético.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición (nuevo texto).

Precios de la energía eléctrica y de los gases combustibles. Los precios de la energía eléctrica y de los gases combustibles serán los mismos que en el territorio peninsular para los consumidores a tarifa (resto se suprime).

JUSTIFICACIÓN

Es necesario, evidentemente, mantener el principio de tarifa única dentro del territorio nacional. No obstante, las referencias a mecanismos retributivos compensatorios deberá figurar, en todo caso, en el artículo siguiente, haciendo referencia no tanto a los precios pactados contrac-

tualmente, como a los precios que en cada momento pueda ofertar el productor de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De adición (nuevo texto).

Retribución de la actividad de producción de energía eléctrica. Reglamentariamente, el Gobierno establecerá un concepto retributivo especial que tome en consideración los costes específicos de la actividad de producción de energía eléctrica en las Islas Baleares. Este concepto retributivo especial se aplicará tomando en consideración tanto la energía eléctrica vendida a tarifa como aquella energía eléctrica vendida a clientes cualificados.

El concepto retributivo especial a que alude el apartado anterior atenderá entre otros a los siguientes conceptos:

a) El coste de la garantía de potencia y de los servicios complementarios en las Islas Baleares, en la cuantía necesaria para asegurar la calidad y la seguridad del suministro con niveles similares a los peninsulares en las especiales condiciones de estacionalidad y aislamiento del sistema balear.

b) Los costes de los combustibles destinados a la producción de energía eléctrica, reconociendo los mayores costes en que pueda incurrirse como consecuencia de la insularidad y de la indisponibilidad de determinadas fuentes de energía.

JUSTIFICACIÓN

Respecto de la modificación introducida en el primer párrafo, pretende aclarar que la retribución especial por generación de energía eléctrica se aplica sobre el conjunto de la energía consumida en ese territorio insular, mecanismo que será el que permita que los precios ofertados a los clientes cualificados sean equivalentes a los del resto del mercado nacional.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De adición (nuevo texto).

El Gobierno del Estado y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares crearán una Comisión conjunta con el objetivo de promover la diversificación energética de la Comunidad, con especial atención al gas natural y a las medidas conducentes al desarrollo de las infraestructuras inherentes a esta fuente de energía. Esta Comisión conjunta deberá, asimismo, promover medidas de gestión de la demanda y eficiencia energética, así como impulsar en el territorio balear los beneficios que para el conjunto de consumidores se puedan derivar de los procesos de desregulación y liberalización del sector energético.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce en este artículo una referencia a la implantación del suministro de gas natural como ámbito prioritario de la diversificación energética en las Islas Baleares. En todo caso, la introducción de esta energía en ese ámbito territorial requerirá la colaboración de todas las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 21 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 21 con la siguiente redacción:

«Artículo 21. Pesca artesanal

1. En el marco de sus respectivas competencias, el Gobierno Central y el Gobierno de las Islas Baleares promoverán las medidas necesarias para el desarrollo sostenible del sector de la pesca artesanal de las Baleares.

2. Asimismo se creará una Comisión Mixta entre ambas administraciones para aunar esfuerzos en orden a la preservación biológica de los caladeros de las Islas.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar el desarrollo sostenible de la pesca artesanal en las Islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 22 con la siguiente redacción:

«Artículo 22. Acuicultura

1. Con el fin de propiciar el desarrollo del sector de la acuicultura en las Islas Baleares, se constituirá una comisión mixta integrada por representantes de la Administración del Estado y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

2. Esta comisión mixta desarrollará un plan de medidas y establecerá el modo en que el Estado y la Comunidad Autónoma pueden cooperar en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Propiciar un análisis sosegado sobre las potencialidades de la acuicultura en las Islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 23 con la siguiente redacción:

«Artículo 23. Planes nacionales de residuos

Los respectivos planes nacionales de residuos establecerán medidas para financiar el transporte marítimo a la Península, o entre islas, de los residuos generados en las Islas Baleares, que impidan o hagan excesivamente costosa la valorización de tales residuos en el territorio balear por razones estrictamente territoriales, de economía de escala o de gestión ambientalmente correcta de los residuos.

Las anteriores medidas no alcanzarán al traslado a la Península de los residuos de envases usados puestos en el mercado a través de algún sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, que se regulará de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.»

JUSTIFICACIÓN

Consideración de la especial problemática planteada por la necesidad de eliminar los residuos cuyo tratamiento plantea dificultades en las reducidas dimensio-

nes y fragilidad del territorio que determina la insularidad.

ENMIENDA NÚM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28 (nuevo)

De adición.

«Artículo 28. Mantenimiento de la actividad industrial tradicional

El Gobierno del Estado promoverá las medidas necesarias para el mantenimiento de las industrias tradicionales de las Islas Baleares (fabricación de calzado, piel, muebles y bisutería) y la adecuación de la normativa laboral a los problemas de estacionalidad que le afecten.»

JUSTIFICACIÓN

Reordenación del texto normativo por razones de coherencia y unidad interna.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 31 con la siguiente redacción:

«Artículo 31. Ámbito laboral

Una comisión mixta formada por el Gobierno de la nación y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, estudiará las circunstancias del mercado balear, con especial referencia a la situación de los trabajadores fijos discontinuos, proponiendo la adopción de medidas que permitan una mayor atención a la problemática de estos trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Estudiar medidas correctoras que permitan equiparar la situación de los trabajadores fijos-discontinuos a la del resto de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 73

De supresión.

Se suprime el artículo 73.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 28 nuevo.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Primera.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la parte dispositiva del texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Segunda.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la parte dispositiva del texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 235

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Tercera.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la parte dispositiva del texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 236

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la parte dispositiva del texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 237

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Quinta.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la parte dispositiva del texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 238

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Sexta.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la parte dispositiva del texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 239

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Séptima.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con la parte dispositiva del texto normativo.